

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-283/2010

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: CARLOS BÁEZ
SILVA**

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-283/2010, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Arturo González Estrada, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Aguascalientes, en contra de la sentencia de uno de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, en el recurso de apelación TE-RAP-053/2010, y

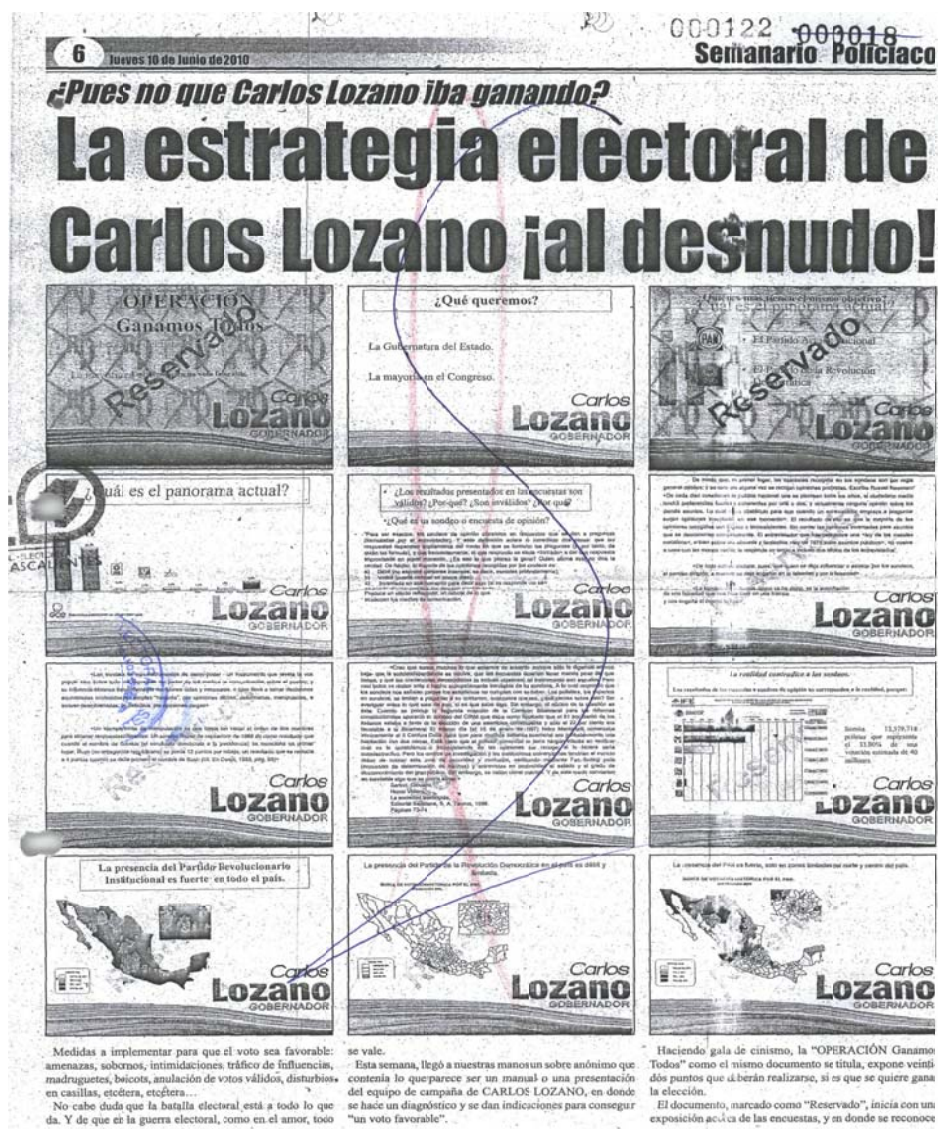
RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El primero de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dio por formalmente iniciado el proceso electoral 2009-2010, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

- 2. Presentación de queja.** El treinta de junio de dos mil diez, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo General, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes denuncia en contra de Carlos Lozano de la Torre “como responsable de la elaboración y distribución de propaganda negra, prohibidos por la legislación electoral vigente, actos violatorios de la legislación electoral [...] así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por violar el principio de *culpa in vigilando* al permitir que un militante de su partido realice dichos actos contrarios a la legislación electoral, así como en contra cualquier [sic] otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional, que tenga relación con la comisión de los hechos que se denuncian”.

Los hechos denunciados estribaron en que el diez de junio del presente año, en el periódico *Semanario Reporte Policiaco y Político* se publicó lo que el partido denunciante describió como “un despliegado de una campaña negra denominada **‘Operación Ganamos Todos’** la cual va encaminada a ganar la Gubernatura del Estado y la Mayoría en el Congreso del Estado de Aguascalientes, en contra de nuestro Partido Acción Nacional y sus candidatos, Militantes y Simpatizantes”. Dicho material se reproduce a continuación:



000123 000019
Nueves 10 de Julio de 2010 7

Semnario Policiaco

"Tiene alguna importancia la existencia de los partidos políticos?"
Los partidos políticos constituyen el elemento fundamental de la democracia.

La importancia no sólo es política, porque incluyen los grandes líderes de masas.

La que importa son sus obras y las instituciones, que permanecen.

Carlos Lozano
GOBERNADOR

Objetivo de la Estrategia:
Que el voto sea favorable.

Medidas a implementar:

Carlos Lozano
GOBERNADOR

1. Llamar telefónicamente y/o visitar funcionarios de casilla. Si son del partido, decirles que cuentan con todo el apoyo para ganar la casilla; se les ofrecerá compensación económica. Si son PANistas se les amenazará o se les ofrecerá compensación económica para que no se pierdan. Si son indecisos se les tentará de coaccionar o intimidar permanentemente para que apoyen al PRI o se les ofrecerá compensación económica.
2. El comando crea mapaches azules intimidando a los activistas del PAN. La policía municipal los podrá subir a la patrulla y poseerlos un rato, hasta amenazarlos. Se les llamará por teléfono, para molestar, intimidar y amenazar.
3. Apoyar a los funcionarios de casilla en el momento de la votación. A la hora de ordenar las boletas a las que vengan votados por el PAN, se les hará una marca en cualquier otro partido y después se elegirá que es un voto más.
4. Si se advierte que la votación es favorable al PAN, obtener la votación, decirles para que la gente de la fila se case y se vaya.
5. Se deberá culpar al PAN o al PFD del desorden de la casilla.
6. Si se advierte que la votación es favorable a la Coalición, se deberá acelerar el flujo de la votación; asegurando la normal apertura o antes de ser posible cuidando que entre a la hora se marquen los boletas.
7. Destruir la propaganda de Martín Ortaño cercana a las zonas cercanas al sector de la casilla.
8. Boicotear la realización de los eventos del PAN diciendo que no se realizarán o dando direcciones y horas falsas.
9. Si la elección es históricamente muy favorable al PAN: Poner cadenas en las escuelas donde se instaló la casilla, para que no se instale; se instala tarde o se instala en otro lugar, por lo cual se impedirá más adelante.
10. Establecer contacto con los representantes del PAN y ofrecerles dinero para que no se presenten.
11. Asegurar la información oportuna y de calidad para los representantes del PAN y funcionarios de casilla; en la medida de lo posible para otros partidos; desde muy temprano. A ellos hay que hacerles sentir miedo o que se "vota por no tener comida".
12. Acordar con los funcionarios que el representante del PRI aprueba su boleto a los a los electores aprovechando para mandar un último mensaje de que el PRI corrige todo y de que va a ganar.
13. Tener grupos de Chichapaches Azules fuera de la casilla hostigando a los panistas y acudiendo de intento de fraude. Se harán reconocimientos de casillas estacionadas en lugar visible.
14. Llevar al presidente de la casilla con los votos en un vehículo que provee el representante del PRI.
15. Anular la mayor parte de los votos del PAN con cualquier pretexto. Hay que recordar que si una boleta está cruzada más de un distintivo es nula para los demás partidos, pero no para los de la coalición.
16. Declararse vencedor poco después de las 6:00 PM y realizar la caravana de la victoria. Si se pierde la elección ocurrir de tarde a PAN.
17. Los equipos de Gobernación Estatal proveerán de información e inteligencia política.
18. Boicotear los lugares donde se instalan los centros de compra de información del PAN, bajar las pantallas o romper los módems un día antes de las elecciones.
19. Hacer escrutado mediático sobre los mapaches PANistas con videos de Olanjuana, mandados por cualquier tema. Mientras se averigua ya se acabó la elección.
20. Actualizar el padrón de promotores y promovidos, y asegurarse de que los promotores irán a votar a sus promovidos, además de familiares, amigos y posibles votantes.
21. Acordar con los Presidentes Municipales del PRI apoyos de comunicación, transporte, alimentación, factas y responsabilidades a los funcionarios del partido de primer nivel.
22. Sustituir funcionarios de casilla por quienes se presenten el día de las elecciones, amigos y miembros de campaña de los candidatos del PRI a cargo de elección popular.

Carlos Lozano
GOBERNADOR

OPERACIÓN
Ganamos Todos

MUCHAS GRACIAS

Carlos Lozano
GOBERNADOR

Esto nos asombró tanto como a Usted estimado Lector, saqui sus propias conclusiones pero no deje de ir a votar, el teatro ya se cayó

por cierto, la poca credibilidad que tienen las mismas, el documento expone lo que denomina "resultados preliminares de difusión reservada", en los que coloca al PRI por debajo del PAN, que lo califica como ganador.

"Los sondeos no son instrumentos de demo-poder" es decir, del poder del pueblo, expone el documento "sino sobre todo una expresión del poder de los medios de comunicación sobre el pueblo". Agrade que su influencia -la le los sondeos- blo-

quea frecuentemente "lecciones útiles y necesarias".

Detalla, además, el documento, con fotografías antiguas de Pancho Villa, Emiliano Zapata, Venustiano Carranza y otros revolucionarios, que las personas "no son lo importante, porque incluso los grandes líderes mueren", agrega: "lo que importa son sus obras y las instituciones, que permanecen" mientras ilustra una fotografía de lo que parece ser una impreza.

Y es seguida se exponen las "medidas a implementar para que el voto sea favorable": Amenaza, sobornos, intimidaciones, tráfico de influencias, magistrados, boicots, anulación de votos válidos, disturbios en casillas... en fin, usted plegale, cualquier cantidad de artilugios de los que sabemos es expone Carlos Lozano.

Yo ya no entiendo nada, ¿pues no que iba ganando? Usted, aprecable lector, ¿qué opin?

3. **Radicación de la queja y solicitud de información.** El dos de julio del presente año, la referida queja fue radicada y se le solicitó al Director General del *Semanario Reporte Policiaco* y *Político* diversa información en torno a la publicación del material motivo de la queja.

En contestación a dicha solicitud, el referido Director General respondió:

Por este conducto y en atención al oficio No. IEE/ST/2979/2010 que nos hizo llegar para cuestionar referente a la publicación cuyo encabezado señala ¿Pues no que Carlos Lozano iba ganando? me permito comunicarle que efectivamente fueron parte de las publicaciones ordinarias que aquí se ventilan y que ningún partido político o persona con interés de algún beneficio público tuvo injerencia”.

- 4. Jornada Electoral.** El cuatro de julio del presente año, en Aguascalientes se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.
- 5. Admisión de la queja.** El cinco de agosto del presente año fue admitido el escrito de queja presentado el treinta de junio, iniciándose el procedimiento sancionador correspondiente y citándose para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el siete de agosto siguiente.
- 6. Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.** El nueve de agosto del presente año, se emitió la resolución CG-R-109/10 denominada RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/PE/010/2010 INTEGRADO EN VIRTUD DE LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE DICHO ÓRGANO ELECTORAL, por la cual se declaró “infundado el procedimiento especial

SUP-JRC-283/2010

sancionador incoado en contra del Ing. Carlos Lozano de la Torre y del Partido Revolucionario Institucional, en términos de los Considerandos que integran la presente Resolución”.

En tales considerandos se afirmó, esencialmente, que la litis estribaba en determinar:

si el C. Carlos Lozano De la Torre o el Partido Revolucionario Institucional ó cualquier otro ciudadano persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tenga relación con la comisión de los hechos que se denuncian, difundieron propaganda negra prohibida por la legislación electoral vigente.

Tomando en cuenta lo informado por el Director del *Semanario* involucrado en la investigación, el Consejo General consideró que:

existe una confesión expresa por parte [del Director del *Semanario*] en el sentido de que la publicación titulada por el periódico cuyo encabezado señala ‘¿Pues no que Carlos Lozano iba ganando? misma que corresponde a la que el denunciante denomina ‘Operación Ganamos Todos’, fue parte de las publicaciones ordinarias que en dicho medio se ventilan y que ningún partido político o persona con interés de algún beneficio público tuvo injerencia, además de que en dicha publicación no se desprende la leyenda de que se trata de propaganda o inserción pagada, tal como lo dispone el artículo 202 fracción III, del Código Electoral vigente, resultando así evidente que no se trata de una publicación producida y difundida por el C. Carlos Lozano De la Torre ni por el Partido Revolucionario Institucional, sino por la prensa, razón por la cual, esta autoridad electoral considera que los hechos denunciados no se ubican dentro del supuesto previsto en la fracción II del artículo 322 del Código Electoral vigente.

La referida autoridad administrativa electoral de Aguascalientes consideró que:

la publicación materia de la presente queja no fue producida ni difundida por algún partido político, coalición o simpatizante de los mismos, por tanto no cumple con los requisitos para poder ser considerada como propaganda electoral en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 200 del citado ordenamiento legal, menos aun constituir violación en materia de propaganda político-electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral vigente.

A mayor abundamiento, la referida autoridad puntualizó que:

tanto las reglas en materia de propaganda electoral así como las infracciones en materia de propaganda electoral son únicamente para los partidos políticos y candidatos y no para la prensa, es por ello que al haber resultado responsable la prensa en la emisión de la publicación no tiene el carácter de sujeto responsable en materia electoral y su actuación no causa una afectación en materia de propaganda electoral conforme a lo dispuesto por el Código Electoral vigente en el Estado, puesto que los hechos denunciados no constituyen, una violación en materia de propaganda político – electoral dentro de un proceso electivo, lo anterior en virtud de que nuestro Código Electoral Local, no contempla prohibición alguna para que la prensa emita publicaciones del tipo de la que fue publicada en fecha diez de junio del presente año en el Semanario Policiaco y Político, por consiguiente, tampoco contempla infracciones a los mismos, ya que nuestra legislación únicamente agrupa para tales efectos a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y en su caso precandidatos o aspirantes a un cargo de elección popular.

El Consejo General concluyó que

no se actualiza la falta en estudio, porque el quejoso no está acreditando que el C. Carlos Lozano De la Torre y el Partido Revolucionario Institucional hayan difundido la propaganda político electoral que a su parecer es contraria a la legislación electoral vigente, y sí, por el contrario hay un reconocimiento expreso por parte del Director General del Semanario Policiaco, de la cual se advierte que fue él el único responsable de la emisión y difusión de la publicación materia de la presente queja y que a juicio del quejoso constituye propaganda electoral que contraviene las normas establecidas en el Código Electoral vigente.

SUP-JRC-283/2010

Es decir, la referida autoridad consideró que no se acreditó la existencia de una propaganda política o político-electoral ni que esa propaganda haya sido transmitida o difundida por partidos políticos, coaliciones o simpatizantes, pues

si bien el quejoso adjunto a su denuncia un original de la nota periodística del "Semanao Policiaco y Político" de fecha diez de junio de dos mil diez, que lleva por título "¿Pues no que Carlos Lozano iba ganando?", no acredita que la misma fuera de la autoría y/o difundida por los denunciados, en virtud de que de la misma no se desprende que el partido, el candidato contratante así como el medio impreso hayan identificado en la misma que se trata de propaganda o inserción pagada, tal como lo contempla el artículo 202, fracción III del Código Electoral vigente. Además del reconocimiento expreso por parte del Director General del Semanario Policiaco y Político referente a que dicha publicación fue parte de las publicaciones ordinarias que ahí se ventilan.

Adicionalmente se precisó que

la nota periodística del 'Semanao Policiaco y Político', de fecha diez de junio del dos mil diez, es autoría de un periodista al amparo de la garantía de libertad de imprenta prevista en el artículo 7ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, periodista que no fue denunciado por el quejoso.

Finalmente, al calificar la prueba aportada por el Partido Acción Nacional, el Consejo General consideró que

la publicación denunciada carece de fuerza indiciaria, en virtud de que al ponderar las circunstancias existentes, se observa que sólo se aportó una nota proveniente de un sólo órgano de información, atribuible al mismo autor, sin que haya coincidencia sustancial con otras notas que de igual forma debieron de haber sido denuncias por parte del denunciante. Lo que como hemos visto no sucede en la especie.

7. Interposición de recurso de apelación. El trece de agosto del presente año, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación para impugnar la resolución CG-R-109/10 antes referida.

8. Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. El primero de septiembre del presente año, el referido órgano jurisdiccional dictó la sentencia en el expediente del recurso de apelación TE-RAP-053/2010, mediante la cual confirmó la resolución CG-R-109/10 objeto de la impugnación. La referida esencial, en su parte medular es del tenor siguiente:

Así, y derivado del análisis del escrito recursal, a juicio de esta autoridad se concluye que se hacen valer los siguientes agravios:

a).- Que se violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 402 fracción VI del Código Electoral vigente en el Estado, ya que sin fundamento ni motivo, la autoridad responsable dejó de atender el contenido del último de los numerales en comento, pues el recurrente, en fecha quince de julio del dos mil diez, interpuso juicio de nulidad en contra del cómputo final, entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador en esta entidad federativa, sustentando en parte su medio de defensa, con la queja que fuera interpuesta en fecha veintiocho de junio del año en curso, habiendo señalado como medios de impugnación que tenían o guardaban conexidad con dicho recurso de nulidad, entre otros las quejas interpuestas en fecha veintiocho de junio del dos mil diez y cuatro de julio del dos mil diez, quejas que debieron remitirse al Tribunal Local Electoral para su debida substanciación y resolución conjunta con el recurso de nulidad, a efecto de que no se emitieran sentencias contradictorias.

b).- Que la autoridad durante todo el proceso electoral se ha conducido de manera inequitativa, valiéndose de lagunas de la ley, emitiendo resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el afán de dejar a la recurrente en un completo estado de

SUP-JRC-283/2010

indefensión maquinando acuerdos y resoluciones que crean incertidumbre y tratan de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral, violando los principios rectores de la materia electoral, que son los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica.-

c).- Que la autoridad, en el considerando décimo apartado III, de la resolución impugnada, y que titula como "identificación de los Elementos de la Falta", emite una aseveración errónea, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien señala la prohibición de los partidos políticos de realizar propaganda que denigre o calumnie a los candidatos y partidos políticos, no tomó en cuenta que de conformidad con el mismo artículo, se establece la prohibición de que la publicidad sea realizada por los propios partidos políticos, sus candidatos, o bien por conducto de personas físicas o morales, tal y como aconteció en el presente caso.

d).- Que ni el Partido Revolucionario Institucional, ni el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, se deslindaron en los términos y formas legales de la publicación realizada en el medio de comunicación impreso denominado "Semanario Reporte Policiaco y Político", de fecha diez de junio del año dos mil diez, en cuyo rotativo aparecía un título denominado "OPERACIÓN GANAMOS TODOS", y de la cual se desprenden una serie de recomendaciones para la gente del Partido Revolucionario Institucional, para que actúen en contra de los votantes y representantes del Partido Acción Nacional, desprendiéndose el nombre de CARLOS LOZANO Gobernador, documento que señalaba medidas a implementar para que el voto fuera favorable a CARLOS LOZANO, siendo éstas desde amenazas, sobornos, intimidaciones, tráfico de influencias, madruguetes, boicots, anulación de votos válidos, disturbios en casillas, etc. Por lo que al no desligarse, lleva a la presunción legal de que dicha publicación sí fue realizada por los denunciados, en contubernio con el medio de comunicación impreso.-

e).- Que la autoridad responsable indebidamente determinó que únicamente se debe de tener como supuestos de infracción de la ley, las que realicen los partidos y sus candidatos, cuando en la especie, dicha publicación se realizó por conducto de un tercero. Que si bien es cierto, las disposiciones Constitucionales y legales relativas, pretenden señalar únicamente que el deber de abstenerse de realizar propaganda electoral mediante la cual denigren o favorezcan a algún partido político o su candidato, no menos cierto es que la misma no debe de ser tomada de manera restrictiva, puesto que de dichas disposiciones legales que fueron tomadas como fundamento por la autoridad, se

SUP-JRC-283/2010

infiere que se refiere a actos o actividades realizadas por los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, pero esto de manera enunciativa, más no limitativa, por lo que a quien realizó la publicación no puede considerársele como un tercero al que no se le puede sancionar.

Que en dicho sentido, y no como indebidamente pretende la responsable deslindar a la persona moral, por no establecerse de manera expresa la conducta desplegada por los medios de comunicación en materia de campaña negra en contra de los entes políticos como un hecho ilícito, lo que pretende proteger las leyes de la materia es tutelar las conductas lesivas en contra de un partido político o sus candidatos, independientemente de donde provengan los actos o acciones.

f).- Que le causa agravio el considerando décimo en su punto número V, denominado litis, pues el mismo no se encuentra debidamente fundado ni motivado, ya que en su determinación, la responsable no tomó en consideración lo establecido en los artículos 203 párrafo segundo, 206 fracción VI, 286 fracciones IV y XI, 287 fracción IX, todos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

Que entonces al haber quedado debidamente acreditado el hecho ilícito, únicamente correspondía que la autoridad responsable determinara el grado de responsabilidad de todos y cada una de las personas denunciadas y la individualización de la sanción.

g).- Que la autoridad responsable confunde la libertad de expresión que tienen los medios de comunicación en tiempos electorales, puesto que si bien es cierto, los medios de comunicación pueden en cualquier momento realizar opiniones en desacuerdo en referencia a cualquier acto o propuesta que emitan los candidatos o los partidos políticos, los mismos están supeditados a realizarse dentro de los cauces legales, es decir, que dichas manifestaciones no conlleven en sí mismas una diatriba, denostación o calumnia, y mucho menos que dichas manifestaciones o expresiones conlleven a perturbar el desarrollo de las etapas electorales, lo que pasó desapercibido para la autoridad al no imponer una sanción al medio de comunicación.

h).- Que para que un partido político pueda deslindarse por actos de terceros deben de cumplir ciertas condiciones:

- Que sea EFICAZ, es decir que el partido político o sus candidatos, hubieran implementado conductas que hubieran producido el cese del infractor y que generaran la posibilidad

SUP-JRC-283/2010

cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver.

- Que sea IDONEA, que el candidato o el partido político, hubieran desplegado la conducta de denunciar a los terceros que supuestamente emitieron las postales.

- Que sea JURÍDICAMENTE POSIBLE, es decir, que las acciones que realizaran tanto el partido político como el candidato, se hicieran dentro del marco de la ley.

- Que sea OPORTUNA, es decir, que debieron de haber implementado las acciones correspondientes de manera rápida al desarrollo de los hechos considerados ilícitos.

- Que sean RAZONABLES, que conlleva a que si la acción implementada se podría exigir a los institutos políticos. Acciones que al no haber realizado los denunciados, conlleva implícitamente su aceptación y participación en los hechos que fueron motivo de la denuncia.

i).- Que es infundado el razonamiento de la responsable para desvirtuar la queja interpuesta, al dar valor pleno a lo contestado por los denunciados, en el sentido de que el quince de junio del año en curso, en plena campaña política electoral, el C. FERNANDO HERRERA ÁVILA, en su calidad de candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional, declaró que priistas le habían entregado un documento con veintidós puntos, y que guardaban relación con la publicación ya referida, manifestando por tanto su negativa de haber realizado dicha propaganda negra. Que lo anterior no encuentra un sustento legal por parte de la responsable, para llegar a la conclusión de que no fue el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, quienes participaron en la elaboración, publicación y difusión de la nota y que así como solicitó información al rotativo, también debió haber solicitado a su candidato a la presidencia municipal que le informara si él realizó la supuesta declaración a los medios, así como quién hizo la entrega de los documentos.

j).- Que también la autoridad responsable aplica incorrectamente la ley, llevándola a concluir que las reglas en materia de propaganda electoral, así como las infracciones en materia de propaganda electoral, son únicamente para los partidos políticos y candidatos y no para la prensa, y al sustentar que el haber resultado responsable la prensa en la emisión de publicación, no tiene el carácter de sujeto responsable en materia electoral, y su actuación no causa una afectación en materia de propaganda electoral.

k).- Que la autoridad electoral lo que debió de haber realizado en primer momento, era determinar si el rotativo o su personal, tenían o se desprendía de dicha publicación simpatía por el entonces candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, para que de esta manera se pudiese aplicar o no las sanciones previstas en la ley de la materia a la persona física o moral involucrada.

l).- Que se transgrede en su perjuicio el hecho de que la queja presentada constituye una incorrecta solicitud de la vía por la que se intentó dar trámite, al reiterar la autoridad que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, no son responsables de los hechos denunciados, aseveración ineficaz y errónea, puesto que quedó plenamente acreditado que sí existió participación de los denunciados, que la intervención del rotativo al publicar la nota o inserción periodística se realizó en virtud de la simpatía que guardaban con los denunciados, y porque no existe evidencia o elemento de convicción alguno mediante el cual los denunciados se hubieran deslindado de la nota periodística.

ll).- Que también le agravia el hecho de que la autoridad determinó que no se acreditaba que CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional hayan difundido la propaganda político electoral, y sí que existía un reconocimiento expreso por parte del Director del Semanario Policiaco, de que fue él, el único responsable de la emisión y difusión de la publicación materia de la queja, así como sostiene que no se acreditan los elementos que, jurídicamente a su decir, deben de acreditarse, como lo es la existencia de una propaganda político o político electoral, manifestando que no se acreditaron los elementos a y b señalados en la página sesenta y tres del acuerdo combatido, cuando en realidad sí reúne las características de ser una propaganda político electoral, toda vez que la nota periodística o inserción, se refiere a cuestiones o actividades electorales que deben de desplegar los afiliados y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, durante la campaña electoral, así como el día de la jornada electoral, y que por ese simple hecho al ir dirigido a determinadas personas con participación eminentemente electorales, por sí mismo la envuelve en una propaganda político electoral, propaganda que fue difundida por una persona moral simpatizante de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional.

m).- Que la responsable sostiene que el periodista no fue denunciado, cuando del escrito inicial de queja, se manifestó que se interponía formal denuncia en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, así como del Partido Revolucionario Institucional y de cualquier otro ciudadano, persona física y/o

SUP-JRC-283/2010

persona moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional, por lo que aún y cuando no se hubiere hecho un señalamiento directo en contra de periodista alguno en la queja presentada, la responsable debió de haberlo tenido por denunciado si de los hechos se desprendía participación.

n).- Que si bien es cierto, las notas periodísticas sólo tienen valor indiciario, la misma quedó debidamente robustecida con la propia información que fuera solicitada por la Secretaría Técnica y que rindió el Director General del Semanario Policiaco y Político, mediante la cual confesó expresamente haber realizado su rotativo la publicación presentada, quedando además acreditada la participación de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, al no haberse deslindado en tiempo y formas legales de los hechos que les fueron denunciados, ni haber realizado las acciones legales correspondientes para deslindarse de la nota periodística.

ñ).- Que en fecha siete de agosto del dos mil diez, tuvo verificativo en las instalaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de la queja interpuesta y que es materia del presente recurso, misma que se desarrolló mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia.

X.- Precisado lo anterior, por cuestión de método, procede en primer término a resolverse los agravios que se refieren a cuestiones de violaciones procedimentales y que son los identificados en los incisos a) y m), ya que de resultar procedentes, haría innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio, ello además, porque no le arroja ningún perjuicio al impetrante, pues lo que interesa es que queden debidamente analizados todos y cada uno de los puntos de que se duele, sin importar el orden o agrupamiento de los agravios a fin de resolverlos, situación que además se encuentra avalada en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. [Se transcribe]

En cuanto al agravio identificado en el inciso a), mismo que se hace consistir en que se violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el 402 fracción VI del Código Electoral Local, en cuanto a que el recurrente señaló la conexidad que guardaban sus quejas interpuestas, con el recurso de nulidad que hizo valer ante este órgano jurisdiccional y que por lo tanto las mismas debieron remitirse

para resolverse conjuntamente, resulta improcedente por lo siguiente:

Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 402 fracción VI del Código Electoral del Estado, debe señalarse al interponer un recurso de nulidad con cuáles medios de impugnación guarda relación, no menos cierto es que el Procedimiento Especial Sancionador al que se le dio trámite mediante la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional y que ahora nos ocupa, no tiene el carácter de medio de impugnación, y por ende, los argumentos que respecto de tal tema se hacen valer en el recurso que se analiza, no cobran aplicación al caso.

De acuerdo al "Diccionario Jurídico Mexicano" editado por Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I-O, primera edición, México, mil novecientos noventa y uno, página dos mil ciento cinco, los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidades o injusticia.

De lo anterior se desprende que un medio de impugnación es un mecanismo para modificar un acto jurídico, cuando éste adolece de alguna deficiencia o error, siendo que en materia electoral local, el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, claramente establece cuáles son los medios de impugnación que integran el sistema, siendo los recursos de inconformidad, de apelación y de nulidad.

Luego entonces, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el artículo 402 fracción VI del ordenamiento legal en cita indica que deberá señalarse al interponer el recurso de nulidad con cuáles medios de impugnación tiene conexidad, es inconcuso que se refiere a los recursos de inconformidad, de apelación o de nulidad que al efecto correspondan, y no así a un procedimiento especial sancionador que no tiene el carácter de recurso, sino de un procedimiento que guarda todas las etapas a fin de preservar el debido juicio, pues tiene una naturaleza distinta, ya que según se desprende del Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo I del ordenamiento legal citado, el objetivo de un procedimiento especial sancionador es estudiar las posibles responsabilidades en que incurran los diversos sujetos del derecho electoral, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan.

En razón de lo anterior, el hecho de que el recurrente hubiera señalado en el recurso de nulidad que interpuso en contra del cómputo final, la entrega de la constancia de mayoría y la

SUP-JRC-283/2010

validez de la elección de Gobernador, que dicho recurso guardaba conexidad con la queja que presentó el veintiocho de junio del año en curso, por realización de propaganda negra, realizados durante el proceso electoral, no implica de manera alguna que la referida queja debiera ser resuelta por este Tribunal Electoral en conjunto con el mencionado recurso de nulidad, pues para ello no tiene facultades, siendo que corresponde la resolución de la queja, a través del Procedimiento Especial Sancionador, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, una vez que haya sido sustanciado por el Secretario Técnico de tal Consejo.

Lo anterior es así, ya que el declarar procedente lo argumentado por el impetrante, conduciría a una flagrante violación a las garantías de audiencia y debido proceso, establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que al acumularse una queja con un recurso de nulidad, se haría nugatorio el derecho de defensa de los denunciados, al no existir dentro del recurso de nulidad, una etapa en la que pudiera llamárseles a comparecer en defensa y darles la oportunidad probatoria y de alegatos, de lo que resulta evidente, que las quejas previstas dentro de los procedimientos sancionadores, y los medios impugnativos que prevé nuestra legislación electoral local, tienen naturalezas distintas y por lo tanto no son susceptibles de conexidad.

No soslaya esta autoridad que el recurrente indica que en los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-0237-2010, SUP-JRC-0239-2010, SUP-JRC-0240- 2010 y SUP-JRC-0241-2010, se determinó su reencauzamiento a este Tribunal por determinar que guardaban conexidad con el recurso de nulidad TE-RN-046/2010, sin embargo ello lo fue respecto de la resolución del recurso de apelación y no del procedimiento especial sancionador, amén de que solo se hizo relación a un señalamiento de los recursos y no porque se considerara que en realidad existía tal conexidad, pues no hubo pronunciamiento específico al respecto.

En este sentido resulta infundado el agravio que se analiza.

En cuanto al agravio identificado en el inciso m), del capítulo de individualización de agravios, mismo que hace consistir en que la autoridad sostiene indebidamente que el periodista no fue denunciado, ya que si de los hechos contenidos en el escrito de queja, se desprendía su participación, debió de haberlo tenido por denunciado, resulta:

SUP-JRC-283/2010

Para un mayor entendimiento de la problemática planteada y que se relaciona con el agravio en estudio, resulta conveniente hacer una relación de antecedentes que se contienen en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador CG/PE/010/2010, y que en copias certificadas por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, obran en autos a fojas de la ciento cinco a la ciento sesenta y seis, y que al ser documentos públicos, merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 punto d y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

A.- Del escrito de queja interpuesto por el recurrente ante la autoridad responsable, y que en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, obra a fojas de la ciento cinco a la ciento veintiuno, se desprenden los siguientes datos:

-Que el licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, presentó formal queja ante el Instituto Estatal Electoral, en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como responsable de la elaboración y distribución de propaganda negra, prohibidos por la legislación electoral vigente; en contra del Partido Revolucionario Institucional por violar el principio de culpa in vigilando, al permitir que un militante de su partido realizara los actos denunciados; también en contra de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional.

- Que el hecho denunciado concretamente, lo fue que el día jueves diez de junio del dos mil diez, apareció en el periódico denominado Semanario Reporte Político Político, un desplegado de una campaña negra denominada "OPERACIÓN GANAMOS TODOS", la cual va encaminada a ganar la gubernatura del Estado y la Mayoría en el Congreso del Estado de Aguascalientes, en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos, militantes y simpatizantes, documento que consta de veintidós puntos y del cual se desprende una serie de recomendaciones para la gente del Partido Revolucionario Institucional y que actúen en contra de los votantes y representantes identificados con el partido al que pertenece el quejoso; que en dicho documento se desprende el nombre de CARLOS LOZANO Gobernador, señalándose medidas a implementar para que el voto sea favorable a CARLOS LOZANO, medidas que van desde amenazas, sobornos, intimidaciones, tráfico de influencias, madruguetes, boicots, anulación de votos válidos, disturbio en casillas, etcétera.

SUP-JRC-283/2010

- En dicho escrito, el recurrente solicita se investiguen los orígenes, contenidos, alcances legales, quién ordenó la elaboración de tal documento y se llegue a las últimas consecuencias, si es el caso de que el candidato ordenó por sí o a través de interpósita persona la elaboración y difusión del documento.

B.- En virtud de la queja interpuesta, la autoridad responsable en fecha dos de julio del dos mil diez, la tuvo por presentada, según se advierte del acuerdo emitido por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que obra a fojas ciento veinticuatro de los autos, acuerdo en el cual la autoridad ordenó que a fin de admitir e iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, se elaboraran y notificaran las solicitudes de información necesarias para mejor proveer.

C.- Así, en fecha tres de julio del año en curso, giró atento oficio al Director General del Periódico Semanario Policiaco y Político, tal y como consta a fojas ciento veintiséis y ciento veintisiete de los autos.-

D.- La información solicitada, fue contestada en fecha cinco de julio del año en curso, mediante escrito suscrito por FCO. ANDRES GUERRERO SALAZAR, en su carácter de Presidente y Director General de Semanario Policiaco y Político, según consta a fojas ciento veintiocho de los autos, en el cual señala que efectivamente, la publicación cuyo encabezado señala "¿Pues no que Carlos Lozano iba ganando?, fue parte de las publicaciones ordinarias que se ventilan en dicho semanario y que ningún partido político o persona con interés de algún beneficio público tuvo injerencia, ello sin dejar de considerar la libertad de pensamiento y de expresión que existe en el país.

E.- En este orden de ideas, en fecha cinco de agosto del año dos mil diez, el licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo en el cual se tuvo por radicada la queja interpuesta por el Representante del Partido Acción Nacional, según consta a fojas ciento veintinueve de los autos, acuerdo en el que entre otras cosas, sólo se ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a que se refiere el artículo 322 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, del Partido Revolucionario Institucional y de cualquier otro ciudadano, persona física o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tenga relación con la comisión de los hechos denunciados; ordenando citar a la audiencia a que se refiere el artículo 326 del Código Electoral Local, a CARLOS LOZANO DE LA TORRE y al Partido Revolucionario Institucional,

ordenándose correrles traslado con copias de la queja presentada en su contra.

F.- Así, en fecha siete de agosto del dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refieren los artículos 326 y 327 del Código Electoral Local, con la asistencia del ingeniero CARLOS LOZANO DE LA TORRE, su apoderado legal el licenciado FRANCISCO GUEL SALDIVAR, quien además compareció en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como el licenciado CARLOS CALDERÓN CERVANTES, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, lo que consta a fojas de la ciento cuarenta y dos a la ciento cincuenta y uno de los autos.

De dicha audiencia, además consta, que al hacer uso de la voz el Representante del partido político quejoso, objetó el contenido del informe que rindió el Director General del Semanario Policiaco y Político, por argumentar cuestiones que no tenían relevancia en el caso.

Por último, al momento en que el Secretario Técnico del Consejo General, procede a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, señala que en cuanto al informe rendido por el Director General del Semanario Policiaco y Político, al momento en que se elabore el proyecto de resolución será tomado en cuenta.

G.- En éste orden de ideas, en fecha nueve de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emite la resolución que hoy se recurre, misma que en copias certificadas por el Secretario Técnico de dicho Consejo, obra a fojas de la cuarenta y nueve a la ciento cuatro, en la cual literalmente la autoridad declaró:

En este punto es preciso señalar que la nota periodística del "Semanario Policiaco y Político", de fecha diez de junio del dos mil diez, es autoría de un periodista al amparo de la garantía de libertad de imprenta prevista en el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, periodista que no fue denunciado por el quejoso.

En contexto de todo lo expuesto, se puede concluir que efectivamente, tal y como lo señaló la responsable, el periodista que publicó la nota motivo de la queja, en ningún momento fue denunciado por el quejoso, y si bien es cierto, la queja también se enderezó contra cualquier persona física o moral que tuviere intervención en los hechos, del escrito de queja, y una vez analizada en su totalidad, se desprende que en ningún momento el recurrente expuso algún hecho en concreto que contuviera una imputación al periodista como responsable

SUP-JRC-283/2010

directo de alguna actuación, sino que la totalidad de la queja va enderezada en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE por haber realizado la difusión por sí, o por conducto de un tercero, y en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

Ahora bien, la autoridad tuvo plenamente demostrado que la publicación se realizó únicamente a instancia del propio periodista, pues así fue señalado textualmente en la resolución combatida, lo cual se transcribe:

Ahora bien, el denunciante en el presente Procedimiento Especial Sancionador, hizo valer como conducta sancionadora la elaboración y distribución de propaganda negra, por actos violatorios de los artículos 25, 26, fracciones I, II y XIV, 205, 206 fracción VI y último párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ubicándose en los supuestos previstos por los diversos 287, fracciones I y XIII y 298 fracción III y 322 fracciones I y II del citado Código, toda vez que el jueves diez de junio de dos mil diez, se publicó en el periódico denominado Semanario Policiaco y Político un desplegado de una campaña negra denominada "Operación Ganamos Todos" la cual va encaminada a ganar la gubernatura del Estado y la mayoría en el Congreso del Estado de Aguascalientes, por lo que solicita el denunciante se investiguen los orígenes, contenidos, alcances legales, quién ordenó la elaboración de tal documento dado que el mismo va encaminado a inhibir la actuación de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y a amedrentar y evitar que los ciudadanos identificados con el Partido Acción Nacional se presenten a votar poniendo así la libertad del sufragio.

Por lo anterior, y en virtud de que del escrito de denuncia y de las pruebas aportadas con la misma se acreditaron elementos necesarios para que de manera indiciaria se estableciera una línea de investigación para acreditar la existencia del vínculo entre el Partido Revolucionario Institucional y/o el C. Carlos Lozano de la Torre y el Semanario Policiaco y Político; la Secretaría consideró necesario solicitar al Director General del Semanario Policiaco y Político información respecto de quien ordenó y pagó la publicación materia de la presente denuncia, a lo que respondió el Director General del Semanario Policiaco y Político que: *"Por este conducto y en atención al oficio No. IEE/ST/2979/2010 que nos hizo llegar para cuestionar referente a la publicación cuyo encabezado señala "¿Pues no que Carlos Lozano iba ganando? me permito comunicarle que efectivamente fueron parte de las publicaciones ordinarias que aquí se ventilan y que ningún partido político o persona con interés de algún beneficio público tuvo injerencia"*

En este orden de ideas y en virtud de que en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día cinco de julio del año en curso, a través del cual se da una respuesta a la solicitud de información requerida al Director General del Semanario Policiaco y Político, existe una confesión expresa por parte del mismo en el sentido de que la publicación titulada por el periódico cuyo encabezado señala "¿Pues no que Carlos Lozano iba ganando? misma que corresponde a la que el denunciante denomina "Operación Ganamos Todos", fue parte de las publicaciones ordinarias que en dicho medio se ventilan y que ningún partido político o persona con interés de algún beneficio público tuvo injerencia, además de que en dicha publicación no se desprende la leyenda de que se trata de propaganda o inserción pagada, tal como lo dispone el artículo 202 fracción III, del Código Electoral vigente, resultando así evidente que no se trata de una publicación producida y difundida por el C. Carlos Lozano De la Torre ni por el Partido

SUP-JRC-283/2010

Revolucionario Institucional, sino por la prensa, razón por la cual, esta autoridad electoral considera que los hechos denunciados no se ubican dentro del supuesto previsto en la fracción II del artículo 322 del Código Electoral vigente.

No obstante lo anterior, se advierte que fue hasta el momento en que la autoridad administrativa electoral, a través de la valoración que hizo de las pruebas admitidas por las partes y las que recabó oficiosamente, en que llegó a la conclusión de que la responsabilidad de la publicación denunciada era única y exclusivamente del propio periódico que lo difundió.

Por lo anterior, resulta claro que la autoridad responsable, en el momento de la presentación de la queja y admisión de la misma, no estaba en posibilidades de determinar si existía un tercer denunciado a quien tuviera que llamarse al procedimiento, y si es hasta el momento de valoración de pruebas en que advierte una participación de un tercero, desde luego, ya no estaba en sus facultades ni de reponer un procedimiento, y mucho menos de sancionar a alguien a quien no se le respetó su derecho de defensa, pues ello violaría flagrantemente la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, debe señalarse que dentro del Procedimiento Especial Sancionador, no se establece una etapa preparatoria de juicio o intermedia en la cual en forma anticipada se desahoguen pruebas para que previamente al llamamiento al procedimiento, la autoridad pueda determinar quiénes son los probables responsables de las conductas denunciadas, lo anterior según se advierte del articulado que lo regula y que para un mayor entendimiento se transcribe.

CAPÍTULO IV Del Procedimiento Especial Sancionador

ARTÍCULO 322.- [se transcribe]

ARTÍCULO 323.- [se transcribe]

ARTÍCULO 324.- [se transcribe]

ARTÍCULO 325.- [se transcribe]

ARTÍCULO 326.- [se transcribe]

ARTÍCULO 327.- [se transcribe]

ARTÍCULO 328.- [se transcribe]

ARTÍCULO 329.- [se transcribe]

SUP-JRC-283/2010

Por otro lado, es oportuno señalar que si el recurrente afirma que la autoridad responsable debió llamar al procedimiento al periodista que difundió la publicidad denunciada pues de los hechos se deducía su participación, significa que de antemano el propio quejoso estuvo en posibilidades de haber incluido como denunciado en forma directa y concreta, a la persona moral que lo es el periódico Semanario Policiaco y Político, o al periodista en todo caso, lo que no hizo, pese a que estuvo en posibilidad de haber hecho tal denuncia.

Por todo lo anterior es por lo que resulta infundado el agravio que se plantea.

En virtud de que se ha declarado que resultó correcta la actuación de la autoridad responsable en el sentido de no haber llamado al procedimiento, al periódico o periodista que publicó la nota motivo del mismo, resultaba por tanto innecesario que dicha autoridad entrara al estudio de si existía responsabilidad por parte de dicho ente y por tanto, a juicio de esta autoridad resulta innecesario entrar a los demás agravios hechos valer por el recurrente y que guardan relación con este tópico, ya que si no se hizo un llamamiento a juicio al Semanario Policiaco y Político, la resolución de ninguna forma podía pararle ningún perjuicio, en tal virtud, ningún agravio que guarden relación con dicha responsabilidad, puede resultar procedente, siendo los agravios identificados en el incisos c), e), g), j) y k) del capítulo de individualización de los mismos.

Acto continuo se procede con el análisis de los agravios que hace valer el recurrente y que tienen relación con el hecho de que la autoridad responsable desestimó que existiera falta alguna por parte del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, por difusión de propaganda negra en contra del Partido Acción Nacional, agravios identificados en los incisos, d), f), h), i), l), ll) y n), del capítulo de individualización de agravios, mismos que se estudiarán conjuntamente ya que guardan íntima vinculación entre sí, y que a juicio de este órgano colegiado que resuelve, los mismos resultan infundados como se evidenciará en las siguientes consideraciones.

El hecho que dio origen a la queja presentada por el hoy recurrente, misma que fue resuelta por la responsable en fecha nueve de agosto del dos mil diez, lo fue el que en fecha diez de junio del año en curso, apareció en el periódico denominado Semanario Reporte Policiaco y Político, un desplegado de una campaña negra denominada "Operación Ganamos Todos" la cual va encaminada a ganar la Gubernatura del Estado y la Mayoría en el Congreso del Estado de Aguascalientes, en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos, militantes

y simpatizantes, documento que consta de veintidós puntos y del cual se desprendían una serie de recomendaciones para la gente del Partido Revolucionario Institucional y que actúen en contra de los votantes y representantes identificados con el Partido Acción Nacional.

En cuanto al acto denunciado, los artículos 26 fracción XIV, 27, 203, segundo párrafo, 206 fracción VI, 286 fracciones I, III, IV y XI, 287 fracción IX, y 322 del Código Electoral vigente para el Estado, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- [se transcribe]

ARTÍCULO 27.- [se transcribe]

ARTÍCULO 203.- [se transcribe]

ARTÍCULO 206.- [se transcribe]

ARTÍCULO 286.- [se transcribe]

ARTÍCULO 287.- [se transcribe]

ARTÍCULO 322.- [se transcribe]

De los artículos transcritos se desprende claramente la prohibición a los partidos políticos y candidatos, de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los demás candidatos o instituciones políticas.

Lo cual, además encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. [Se transcribe]

En tal caso, resulta preciso definir qué se entiende por todos y cada uno de estos actos que por ley está prohibido realizar, definiciones que pueden ser consultadas en el "Diccionario Jurídico Mexicano" editado por Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I-O, primera edición, México, mil novecientos noventa y uno, páginas trescientos cuarenta y cuatro, ciento ochenta y ocho, quinientos cincuenta y cuatro, quinientos cincuenta y nueve y trescientos cuarenta y seis, respectivamente.

DIATRIBA.- Discurso o escrito violento o injurioso. Lanzar una diatriba contra alguien.-

CALUMNIA.- Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.- 2.- Falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

SUP-JRC-283/2010

INFAMIA.- Calidad de infame: la infamia de un crimen. 2.- Situación de la persona deshonrada. Caer en la infamia. 3.- Acción mala o vil: cometer infamias.

INJURIA.- Expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

DIFAMACIÓN.- Acción y efecto de difamar.- o

DIFAMAR.- Desacreditar a alguien publicando o diciendo cosas contra su buena opinión y fama.-

DENIGRAR.- Hablar mal de una persona o cosa, destruyendo así su buena fama u opinión.- 2.- Injuriar, ultrajar.

Ahora bien, el quejoso acompañó a su denuncia el original del periódico en el que se contiene lo que dijo ser una propaganda negra en su contra, documento que en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, obra a fojas ciento veintidós y ciento veintitrés de los autos, y al cual la autoridad responsable le otorgó un valor indiciario, toda vez que no fue corroborado con ningún otro elemento probatorio.

Analizando el documento de marras, esta autoridad desprende lo siguiente:

- 1.- Se trata de un ejemplar de fecha diez de junio del año dos mil diez, del periódico denominado Semanario Policiaco.
- 2.- A dicha nota periodística se le tituló "¿Pues no que Carlos Lozano iba ganando? La estrategia electoral de Carlos Lozano ¡al desnudo!"
- 3.- En el mismo se contienen veintisiete recuadros, cada uno con un contenido informativo diferente, pero en todas y cada una de ellas se incluye la leyenda "Carlos Lozano Gobernador".
- 4.- En la primera aparece la leyenda "OPERACIÓN Ganamos Todos" y sobre de ella en diagonal, la palabra "Reservado".
- 5.- En la segunda aparece como título "Qué queremos" y se incluyen las frases "La Gubernatura del Estado", "La mayoría en el Congreso"
- 6.- En la tercera aparece un encabezado con el texto: "Quiénes más tienen el mismo objetivo?", seguido de los textos "El Partido Acción Nacional", "El Partido de la Revolución Democrática", textos que aparecen junto con el símbolo de dichos partidos políticos.
- 7.- En las siguientes doce gráficas se contienen datos informativos acerca del panorama político actual y la presencia partidista en la república, especialmente de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- 8.- A partir de la gráfica dieciséis se establece un contenido informativo al cual se tituló "Objetivo de la Estrategia: que el voto sea favorable." Seguido del texto "Medidas a implementar".
- 9.- En cada una de ellas, se definen ciertas conductas a realizar en perjuicio del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, tales como amenazas, intimidaciones, formas de anulación de voto, propuestas para crear disturbios en las casillas, destrucción de propaganda, boicots de eventos, sobornos, entre otros.
- 10.- En la última gráfica aparece como título "OPERACIÓN Ganamos Todos", seguido del texto: "MUCHAS GRACIAS".

Cabe precisar, que en cuanto a la valoración probatoria que la autoridad responsable otorgó al documento, estima este órgano colegiado que fue el correcto, pues una nota periodística que no se encuentra robustecida con algún otro elemento probatorio,

de ninguna forma puede hacer prueba plena, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. [Se transcribe]

Señala el recurrente al respecto, que la nota periodística se debió adminicular con el informe rendido por el Director del Semanario Policiaco y Político, en el que aceptó la realización de la publicación. Efectivamente, adminiculando ambos medios probatorios, sí hacen prueba plena, pero de que se hizo la publicación, no de que la misma fuera realizada a instancias de alguien, o que su contenido sea verdadero, situación que es la que no se encuentra debidamente probada dentro de la causa, porque no se advierte elemento alguno de convicción que lleve a la conclusión de que efectivamente existe una vinculación entre la publicación y el entonces candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE o el Partido Revolucionario Institucional.

Máxime que existen dos circunstancias que son advertidas por esta autoridad y que la responsable fue omisa en tomarlas en cuenta:

a).- Que en la parte inferior de la publicación exhibida como prueba por el recurrente, se dice lo siguiente:

Medidas a implementar para que el voto sea favorable; amenazas, sobornos, intimidaciones, tráfico de influencias, madruguetes, boicots, anulación de votos válidos, disturbios en casillas, etcétera, etcétera...

No cabe duda que la batalla electoral está a todo lo que da. Y de que en la guerra electoral, como en el amor, todo se vale.

Esta semana, llegó a nuestras manos un sobre anónimo que contenía lo que parece ser un manual o una presentación del equipo de campaña de CARLOS LOZANO, en donde se hace un diagnóstico y se dan indicaciones para conseguir "un voto favorable".

Haciendo gala de cinismo, la "OPERACIÓN Ganamos Todos" como el mismo documento se titula, expone veintidós puntos que deberán realizarse, si es que se quiere ganar la elección.

El documento, marca como "Reservado", inicia con una exposición acerca de las encuestas, y en donde se reconoce por cierto, la poca credibilidad que tienen las mismas, el documento expone lo que denomina "resultados preliminares de difusión reservada", en los que coloca al PRI por debajo del PAN, que lo califica como ganador.

"Los sondeos no son instrumentos de demo-poder" es decir, del poder del pueblo, expone el documento "sino sobre todo una expresión del poder de los medios de comunicación sobre el pueblo". Agrega que su influencia –la de los sondeos- bloquea frecuentemente "decisiones útiles y necesarias".

SUP-JRC-283/2010

Detalla, además, el documento con fotografías antiguas de Pancho Villa, Emiliano Zapata, Venustiano Carranza y otros revolucionarios, que las personas “no son lo importante, porque incluso los grandes héroes mueren”, agrega: “lo que importa son sus obras y las instituciones, que permanecen” mientras ilustra una fotografía de lo que parece ser una represa.

Y en seguida se exponen las “medidas a implementar para que el voto sea favorable”. Amenazas, sobornos, intimidaciones, tráfico de influencias, madruguetes, boicots anulación de votos válidos, disturbios en casillas... en fin, usted póngale, cualquier cantidad de artilugios de los que sabemos es experto Carlos Lozano.

Yo ya no entendí nada, ¿pero no que iba ganando?. Usted, apreciable lector, ¿qué opina? Esto nos asombró tanto como a Usted estimado Lector, saque sus propias conclusiones pero no deje de ir a votar, el teatro ya se cayó.

b).- Que la parte denunciada, en su escrito de contestación de la queja interpuesta en su contra, al igual que lo hace en su escrito de tercero interesado, manifiesta que en realidad dicha publicación le es atribuible al Partido Acción Nacional, y que se hizo con el fin de desprestigiar y colocarse en un estado de víctima ante la ciudadanía.

De lo anterior, se advierte que en la queja presentada, el quejoso señala que se realizó una publicación en el rotativo Semanario Policiaco y Político de un desplegado que se denominó “Operación Ganamos Todos”, afirmación falsa, pues como ya se dijo, la publicación se tituló “¿Pues no que Carlos Lozano iba ganando? La estrategia electoral de Carlos Lozano ¡al desnudo!.

Por otro lado, del contenido de la parte inferior de la nota periodística, se desprende una clara intención de hacer evidente una conducta indebida por parte de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, invitando al periodista titular de la nota, a los lectores, “a que saquen sus propias conclusiones”, terminando por señalar que de todas las artimañas contenidas en la estrategia, “Carlos Lozano, es experto”

En contexto de todo lo anterior, y tomando en cuenta la defensa hecha valer por los terceros interesados, y aplicando el principio indubio pro reo, ésta autoridad llega a la conclusión que efectivamente se tiene dentro de la causa, plenamente acreditada la publicación de fecha diez de junio del año en curso, en el periódico “Semanario Policiaco y Político”, más no de que efectivamente el manual de estrategia, que en la nota se publica, haya sido difundido de alguna manera por el entonces candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE, o el Partido Revolucionario Institucional, o por algún simpatizante, pues de ello ni elementos probatorios con valor indiciario existen en la causa, y ni siquiera fue motivo de la queja presentada por el hoy recurrente, ya que el hecho concreto que denunció fue la

publicación de un supuesto manual denominado "OPERACIÓN Ganamos Todos" en el periódico Semanario Policiaco y Político, no la distribución directa que se hubiere hecho de dicho manual, para mayor abundamiento, es de precisarse que tampoco existen elementos de convicción que prueben la existencia de dicho material, ni tenía por qué esperarse de los denunciados que aportaran pruebas para desvirtuar imputaciones en su perjuicio, por la presunción de inocencia que existe en su favor, ya que dentro de los procedimientos sancionadores electorales, aplican las mismas reglas del *ius puniendi*, en todo aquello que no se contraponga a los fines de la materia electoral.-

Al efecto resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. [Se transcribe]

También se tiene plenamente acreditado, según lo ya expuesto, que en realidad la publicación realizada por el Semanario Policiaco y Político, es una nota con contenido denigrante y difamatorio pero hacia CARLOS LOZANO DE LA TORRE, ya que desde el propio encabezado de la publicación se advierte la intención denostativa hacia el entonces candidato, pues lo ataca de ser experto de los artilugios que se exponen la nota, invitando con ellos a los electores a que hagan conciencia, lo que evidencia una clara intención del periodista de influir en el ánimo de los lectores, pero en contra de dicho candidato.

Bajo el contexto de lo anterior, se llega a la conclusión de que los agravios expuestos por el recurrente, en cuanto a la no acreditación de responsabilidad de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, que declaró la autoridad responsable, resultaran infundados pues a la luz de lo analizado, se llega a la premisa verdadera de que no existe irregularidad alguna o violación normativa, desplegada por los denunciados, y que en todo caso, el contenido denostativo de la nota publicada, lo es en perjuicio de CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

En cuanto al agravio identificado en el inciso b), del capítulo de individualización de agravios, y que hace consistir en que la autoridad responsable, durante todo el proceso electoral se ha conducido de manera inequitativa, valiéndose de lagunas de la ley, emitiendo resoluciones fuera de los plazos establecidos, ello en perjuicio del propio recurrente, resulta insuficiente para revocar la resolución recurrida, como se verá a continuación.

SUP-JRC-283/2010

Argumenta el recurrente que la autoridad responsable, valiéndose de lagunas de la ley, ha emitido resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el afán de dejar al propio recurrente en un completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y resoluciones que crean incertidumbre y tratan de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral.

Lo insuficiente del agravio lo es ya que el recurrente se limita a hacer una serie de afirmaciones generales, sin especificar en su caso qué aplicación tiene en el caso concreto, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para hacer pronunciamiento al respecto, al no actualizarse la suplencia de la queja.

En efecto, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, se limitó a afirmar que durante todo el proceso electoral la autoridad responsable se ha conducido de manera inequitativa, valiéndose de las lagunas de la ley, emitiendo resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el único afán de dejar a su representada en completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y resoluciones que crean incertidumbre y tratando de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral en una clara violación a los principios rectores de la materia electoral, siendo los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica, sin que vincule tales afirmaciones con el acto impugnado mediante el reencauzado recurso de apelación que ahora nos ocupa, es decir, la resolución CG-R-109/10 de fecha nueve de agosto de dos mil diez, por lo que se reitera la deficiencia de agravio.

Por último, en cuanto al agravio identificado en el inciso ñ), del capítulo de individualización de los mismos, que hace consistir en que la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, llevada a cabo con motivo de la queja que interpuso, se realizó mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley, dicho agravio resulta deficiente, pues en ningún momento concretiza el impetrante, cuáles fueron precisamente las violaciones legales que se cometieron dentro de la audiencia.

Habiendo sido analizados todos y cada uno de los puntos de los que se duele la recurrente, la presente sentencia arroja que el recurso resultó improcedente y en consecuencia, la firmeza de la resolución impugnada.

En consecuencia, se impone confirmar la resolución impugnada.

SUP-JRC-283/2010

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en contra de la resolución CG-R-109/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha nueve de agosto del año dos mil diez, en la que se resolvió la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de cualquier ciudadano, persona física o moral, por la realización de actos de propaganda negra.

TERCERO.- Se confirma la resolución CG-R-109/2010 emitida el nueve de agosto del dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.-

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El tres de septiembre del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de Arturo González Estrada, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Aguascalientes promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia que antecede.

III. Recepción del expediente en la Sala Superior. Por oficio 0315/2010 de cuatro de septiembre, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se remitió a esta Sala Superior el original

SUP-JRC-283/2010

del escrito de demanda, el expediente integrado con motivo del recurso de apelación TE-RAP-053/2010, interpuesto por el Partido Acción Nacional, así como el informe circunstanciado.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-283/2010** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior se ejecutó mediante oficio TEPJF-SGA-3577/10, de la misma fecha, expedido por el Secretario General de Acuerdos.

V. Tercero interesado. El ocho de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de órgano jurisdiccional el oficio 0313/2010, mediante el cual el Magistrado Presidente del tribunal electoral de Aguascalientes remite el escrito que el Partido Revolucionario Institucional presentó el seis de septiembre, en su calidad de tercero interesado en el presente juicio.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Igualmente, en su momento, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, el referido Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio al rubro citado y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, en contra de la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa (Aguascalientes) que confirmó la resolución dictada por el órgano máximo de dirección del instituto electoral estatal al cabo de un procedimientos especial sancionador.

La sentencia impugnada guarda relación con el proceso para la elección de Gobernador que aún no concluye en la mencionada entidad federativa, puesto que la pretensión última del actor estriba en que se sancione al candidato que, tras la jornada electoral, recibió la constancia de mayoría, y a su vez que se vincule tal resolución con la impugnación de la validez de la elección de la que actualmente conoce el tribunal electoral estatal.

SUP-JRC-283/2010

SEGUNDO. Procedibilidad. Están satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la ley referida, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se señala el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la sentencia impugnada y de la autoridad responsable de su emisión, la mención de los hechos, de los agravios que, en concepto del partido actor, le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

B. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente. El acto reclamado se emitió el primero de septiembre de dos mil diez y fue notificado al ahora partido actor el mismo día; la demanda se presentó ante la autoridad responsable el tres siguiente, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días naturales posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, dado que está en curso el proceso electoral local, de conformidad con el artículo 8 de la citada ley de medios.

C. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues conforme con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y en el presente caso quien promueve es el Partido Acción Nacional, el que, además, tiene interés jurídico para hacerlo, porque interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó el fallo combatido en este medio de control constitucional, respecto del cual se inconforma por estimar que, de forma ilegal, dejaron de acogerse las pretensiones formuladas en la instancia impugnativa previa.

D. Personería. Por otra parte, se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la ley procesal de la materia, toda vez que Arturo González Estrada suscribe la demanda del presente juicio como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes. En el precedente SUP-JRC-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación sostuvo que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de los mencionados Estatutos, la representación de los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional, corresponde a los Presidentes de los respectivos Comités Directivos”.

En efecto, el citado numeral, así como el inmediato anterior, prescriben lo siguiente:

SUP-JRC-283/2010

Artículo 72. *En cada entidad federativa funcionarán un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités.*

Los Comités Directivos Estatales y Municipales deberán integrarse con, al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Artículo 73. *Los órganos estatales y municipales que se constituyan en los términos del artículo anterior funcionarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, los reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional. La representación de estos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités.*

Adicionalmente, quien promueve en nombre del partido tiene poder general para representar al referido partido político en los términos que señalen las disposiciones relativas de la legislación electoral vigente, así como para pleitos y cobranzas e intentar y desistir de toda clase de procedimientos.

Lo anterior en razón de la copia que el Notario Público Diez del Estado de Aguascalientes certificó de la escritura de poder limitado que el Partido Acción Nacional otorgó, mediante sus representantes debidamente protocolizados ante notario público, a favor del referido Arturo González Estrada, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de tal partido en la referida entidad federativa, la cual consta en autos del expediente en el que se actúa y que, conforme con lo prescrito por los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es prueba plena.

Por tanto, Arturo González Estrada cuenta con la personería exigida por la ley procesal referida.

E. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada es definitiva y firme, pues conforme con el artículo 378, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el recurso de apelación, es definitiva, porque no hay recurso o medio de defensa ordinario alguno por virtud del cual se pueda revocar, modificar o anular dicho fallo.

F. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el partido actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mención con la que se satisface el requisito formal en comentario.

Es aplicable, al respecto, la jurisprudencia 02/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, cuyo texto es del siguiente tenor:

SUP-JRC-283/2010

Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

En este sentido cabe precisar que el tercero interesado afirma que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que no se viola precepto alguno de la Constitución federal, porque, en su concepto, “el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en ningún momento transgredió algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la actora no comprobó los hechos en

SUP-JRC-283/2010

que fundó su pretensión, situación que fue debidamente valorada por la autoridad responsable, como consta en los autos del toca en que se actúa”.

Es infundado lo esgrimido por el tercero interesado, porque, tal como prescribe la jurisprudencia inmediatamente citada, lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio. Por tanto, es suficiente con que el actor afirme la existencia de una violación para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, puesto que la verificación de la corrección de su afirmación corresponde a un estudio de fondo.

Adicionalmente, es inoperante lo esgrimido por el tercero interesado, porque el acto que se impugna ante esta instancia constitucional es la sentencia dictada el primero de septiembre del presente año por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el TE-RAP-053/2010. Por lo tanto, el acto cuya constitucionalidad llegaría a ser objeto de escrutinio judicial en un primer momento es la referida sentencia y no la resolución dictada por la autoridad administrativa electoral de tal Estado. A lo anterior se aúna que la autoridad responsable en el presente juicio de revisión constitucional electoral es el tribunal mencionado, no el Consejo General mencionado por el tercero interesado.

G. Violación determinante. Al respecto, el tercero interesado afirma que no se acredita este requisito de procedibilidad, porque el actor, “en ningún momento y ante ninguna de las instancias que han conocido el contenido de la sentencia impugnada ha presentado los elementos de prueba necesarios para acreditar que este asunto sea determinante para el desarrollo del proceso electoral actual en el Estado de Aguascalientes o para el resultado final de las elecciones del proceso electoral 2009-2010 local”.

El juicio que nos ocupa se instauró en contra de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de Aguascalientes, en la que se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra tanto del entonces candidato a gobernador de tal Estado, Carlos Lozano de la Torre (que fue quien recibió la constancia de mayoría tras la jornada electoral), como del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta elaboración y distribución de propaganda negra en contra del Partido Acción Nacional.

La pretensión inicial del Partido Acción Nacional en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral estriba en la revocación de la sentencia del tribunal electoral local que confirmó la resolución de que el referido procedimiento sancionador es infundado, con el objetivo de que, a su vez, sea revocada tal resolución; la pretensión final o última del

SUP-JRC-283/2010

partido actor estriba en que se dicte una resolución dentro del procedimiento especial sancionador y se declare la responsabilidad de los denunciados, así como, en su caso, del medio de comunicación que difundió la supuesta propaganda negra.

Para esta Sala Superior, se encuentra colmado el requisito atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y por lo tanto es infundada la causal de improcedencia aducida por el tercero interesado.

Lo anterior es así, porque, en caso de que tras el análisis de fondo de la cuestión planteada por el actor, se satisficieran sus pretensiones antes mencionadas, y se determinara que, en efecto tanto el candidato como el partido denunciados son responsables de la propaganda objeto de la denuncia, sería factible que, conforme a los artículos 202, fracción III, y 413, fracción III, del Código Electoral de Aguascalientes, tal propaganda se considerara para efectos de la contabilidad de los gastos de campaña, lo que podría generar un aumento tal de tales gastos que se llegaran a exceder los topes para gastos de campaña previstos por el órgano administrativo electoral estatal para el presente proceso electoral. En su caso, ello daría pie a la posibilidad de que se pudiera llegar a actualizar la causa de nulidad de la

SUP-JRC-283/2010

elección de gobernador, prevista en el referido artículo 413, fracción III, del Código citado.

Esta valoración totalmente hipotética es la que permite acreditar que la violación impugnada puede ser determinante para el resultado de la elección de gobernador.

Es infundado lo afirmado por el tercero interesado en el sentido de que el actor no acreditó que el presente asunto sea determinante “en ningún momento y ante ninguna de las instancias que han conocido el contenido de la sentencia impugnada”. Lo anterior porque el momento y la instancia ante la cual se debe cumplir con que la sentencia impugnada sea inconstitucional y que dicha inconstitucionalidad pueda resultar determinante para el proceso electoral o el resultado de las elecciones es precisamente la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, cabe precisar que, conforme al artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el referido juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla,

entre otros requisitos, con el de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esa norma no prescribe que el actor tenga la obligación de justificar lo determinante que la violación resulte, sino que expresamente se prescribe que dicho requisito se debe cumplir.

Por lo tanto, no es razón suficiente para que se considere incumplido el requisito que nos ocupa el mero hecho de que el actor haya omitido justificar lo determinante que la violación que impugna resulta para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, pues de la lectura integral y sistemática de la demanda, a la luz del conocimiento que de las normas jurídica debe tener el juzgador, éste puede desprender elementos suficientes para valorar si, en efecto, la violación impugnada resulta o no determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y consecuentemente, si se colma o no el requisito exigido por la norma citada. Suponer lo contrario implicaría imponerle al actor una carga argumentativa que la ley expresamente no le impone.

H. Reparación factible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface.

SUP-JRC-283/2010

Lo anterior es así, toda vez que, considerando que la reparación solicitada estriba en la revocación de la sentencia que confirmó la resolución que tuvo por infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del candidato y el partido denunciados, para el efecto de que se dicte una nueva resolución al respecto, ello puede ocurrir tanto material como jurídicamente.

El procedimiento especializado de urgente resolución es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional y su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de, por ejemplo, propaganda negra o denostativa genere efectos perniciosos e irreparables, a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares, tal como se prescribe en la jurisprudencia 2/2008, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD. Sin embargo, aunado a lo anterior, es innegable la naturaleza coercitiva de dicho procedimiento, puesto que mediante el mismo se investigan actos o conductas infractoras de la normativa electoral a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Por lo tanto, al margen de que los efectos perniciosos de la difusión de la presunta propaganda negra denunciada resultan ya inalterables, puesto que la jornada electoral ya se llevó a cabo, no es menos importante ni deja de ser un objetivo del

referido procedimiento, la posible sanción de presuntas conductas ilegales, en su caso.

Así, nada impide que, llegado el caso, materialmente pueda reponerse el procedimiento especial sancionador o que se pueda dictar una nueva resolución en el mismo, pues temporalmente no existe limitación alguna, tomando en consideración que, ante la posible relación entre este caso y la impugnación de la elección de gobernador, la toma de posesión de debe ocurrir el uno de diciembre del presente año. De la misma manera, si bien la conducta y sus efectos se consumaron de manera irreparable, en posible, en su caso, sancionar a los responsables de la presunta violación. Por ello es que se considera colmado el requisito en análisis.

Por otra parte, el tercero interesado afirma que la demanda del actor incumple con este requisito de procedibilidad, sin embargo, su afirmación no está respaldada por argumento o justificación alguna, por lo que, en consecuencia y considerando lo anterior, se estima infundada.

Establecido lo anterior y al no hacerse valer alguna otra causa de improcedencia, ni advertirse de oficio, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios. En su demanda, el actor hace las siguientes afirmaciones:

“[...]”

SUP-JRC-283/2010

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.- La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral numero TE-RAP-053/2010, correspondiente al Recurso de Apelación interpuesto por mi representada, en contra del acuerdo de resolución números CG-R-109/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 9 de agosto del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/010/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la elaboración y distribución de propaganda negra, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, así como de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tuviera relación con los hechos denunciados, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 402 fracción VI, del Código Electoral Vigente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el Considerando X, que dio origen al resolutive Segundo, mediante el cual se declara improcedente el recurso interpuesto por mi representada, lo que causa mi representada los agravios que a continuación se esgrimen:

1.- Agravia a mi representada, lo contenido en el considerando X, de la sentencia que se tacha de ilegal, y mediante el cual resuelve los agravios vertidos por mi representada y que la responsable identifica como los incisos a) y m), y en cuanto al primer agravio que identifica como inciso a), y mediante el cual mi representada se quejaba del hecho de que la responsable primigenia no hubiese enviado la queja presentada por mi representada y que es materia de éste medio de defensa, conjuntamente en el Recurso de Nulidad que presentara mi representada en fecha 15 de julio del presente año y que fuera radicado por la ahora responsable bajo el toca electoral TE-RN-046/2010, sosteniendo ilegalmente la responsable, que los medios de impugnación son mecanismos para modificar un acto jurídico cuando este adolece de una deficiencia o error, y que el procedimiento especial sancionador no tiene el carácter de recurso, pues a decir de esta tiene una naturaleza distinta, y de la cual el objetivo de un procedimiento especial sancionador es estudiar las posibles responsabilidades en que incurran los diversos sujetos del derecho electoral, y en su caso imponerle las sanciones que correspondan y que dicho procedimiento especial sancionador no son facultades para ser resueltas por el Tribunal Electoral en conjunto con el mencionado recurso de nulidad, siendo quien tiene esas facultades el Consejo General del Instituto Estatal Electoral una vez que haya sido

substanciado por el Secretario Técnico, además de que de resolverse por parte del Tribunal existiría una violación a las garantías de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 constitucional hacia los denunciados; apreciación ilógica e incongruente que vierte la responsable, puesto que como quedo plenamente establecido en el agravio que antecede la queja presentada por mi representada debió de haberse resuelto en forma urgente e inmediata, lo anterior a efecto de determinar las posibles violaciones legales en que pudieron haber incurrido los probables infractores, y de haberse determinado pudiese haberse alcanzado la sanción más alta que lo era la de revocar su registro como candidato, pero desde luego, previo a la jornada electoral, luego entonces si la queja presentada por mi representada no fue resuelta por la responsable primigenia con la premura que esta requería, y si sin embargo del mismo se advierten elementos de prueba en la que mi representada pretende acreditar las causales de nulidad de la elección en el recurso de nulidad radicado ante la responsable, es que era más importante que dicho procedimiento fuera conocido por la ahora responsable en los términos de ley, a efecto de poderse allegar de todos y cada uno de los elementos necesarios para fundar adecuadamente su sentencia, para que la responsable en plenitud de jurisdicción resolviera dicha queja, esto en virtud de que si atendemos al hecho de que la resolución que recayera a dicho procedimiento sancionador de igual forma en caso de sentirse agraviada mi representada como es el caso, conocería del mismo y tomaría su legal determinación, por lo que en todo caso y a efecto de no vulnerar la esfera jurídica de los denunciados en la queja respectiva, debió la responsable haber ordenado al Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, la substanciación del mismo, y una vez hecho lo anterior haberlo remitido al órgano jurisdiccional responsable para que este resolviera en plenitud de jurisdicción, máxime si atendemos al hecho de que dichos elementos probatorios contenidos en dicha queja son necesarios para que la autoridad responsable se allegara de elementos suficientes para resolver de conformidad al derecho el recurso de nulidad interpuesto por mi representada y radicado ante la responsable, y que la no haberlo hecho de esta manera y no estar debidamente fundado ni motivado lleve a esta autoridad jurisdiccional federal electoral a revocar la sentencia combatida.

De igual forma no pasa por desapercibido para mi representada, que la responsable ilegalmente sostiene que el hecho de que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional números SUP-JRC-0237/2010, SUP-JRC-039/2010, SUP-JRC-040/2010 y SUP-JRC-041/2010, mediante los cuales se determino el reencauzamiento de dichos medios de defensa por determinar que guardaban conexidad con el Recurso de Nulidad TE-RN-046/2010, y que a decir de la responsable ello lo fue respecto de al resolución del recurso de apelación y no del procedimiento especial sancionador, sosteniendo además la responsable de que solo se hizo relación a un señalamiento de los recursos y no porque se considerara que en realidad existía tal conexidad, pues no hubo un pronunciamiento específico al respecto; argumentaciones que desde el punto de vista de mi representada, son erróneas y carentes de una adecuada

SUP-JRC-283/2010

fundamentación, puesto que si bien es cierto esta H. Sala Superior no se pronuncio en lo específico en cuanto a dicha circunstancia, no menos cierto es que este máximo órgano jurisdiccional electoral, tomo como sustento legal precisamente el hecho de que mi representada manifestaba que dichas quejas o recurso, guardaban una estrecha e indisoluble relación, y que para efectos de que la responsable contara con todos los elementos necesarios para sustentar y resolver conforme a derecho dicho recurso de nulidad, lo procedente era que fuera dicha autoridad responsable la que conociera en consecuencia de los mismos, luego entonces queda debidamente acreditado, que las quejas que dieron origen al recurso de apelación eran a todas luces necesarias para que el órgano jurisdiccional local responsable contara con todos y cada uno de los elementos necesarios para resolver en consecuencia lo que en derecho procediera, aunado al hecho de que si en el recurso de nulidad mi representada se agravia precisamente de los actos denunciados en el recurso de queja y que generaron violaciones al proceso electoral que derivaron en una inequidad y falta de certeza jurídica en el proceso electoral, es que era procedente que la responsable primigenia enviara la correspondiente queja al Tribunal Electoral local responsable, a efecto de que conociera de los hechos denunciados y se allegara de los elementos indispensables para resolver lo que en derecho procediera, esto obviamente sin menoscabo de que una vez sustanciado dicha queja se enviara a la responsable, para que una vez que tuviera todos los elementos realizados durante la tramitación del procedimiento especial sancionador, pudiera resolver esta en consecuencia y plenitud de jurisdicción, aunado al hecho de que con independencia de que resolviera la responsable primigenia sobre el mismo, de igual forma era facultad de la responsable de revisar el actuar de la responsables primigenias, y que por ende en nada perjudicaba legalmente que la responsable primigenia resolviera lo que en derecho procediera sobre dichas quejas, luego entonces al no estar debidamente fundado y motivado el actuar de al responsable es que lleve a este órgano jurisdiccional electoral federal a revocar la sentencia combatida.

Por lo que hace en cuanto al agravio vertido por mi representada y que la autoridad señalada como responsable identifica como inciso m), y mediante el cual la responsable primigenia sostuvo indebidamente que el periodista no fue denunciado por mi representada, y en la cual indebidamente la responsable lo declara infundado, fundando indebidamente su actuar al señalar que efectivamente tal y como lo señalo la responsable el periodista que publico la nota motivo de la queja, en ningún momento fue denunciado por el quejoso, y que si bien es cierto la queja también se enderezo contra cualquier persona física o moral que tuviera intervención en los hechos, del escrito de queja presentado por mi representada, y que analizados en su totalidad por la responsable a juicio de ella se desprende que en ningún momento mi representada expuso algún hecho en concreto que contuviera una imputación al periodista como responsable directo de alguna actuación, sino que la totalidad de la queja va enderezada en contra de Carlos Lozano de la Torre por haber realizado la difusión por sí, o por conducto de un tercero, y en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa

in vigilando, y que la autoridad primigenia tuvo plenamente demostrado que la publicación se realizó únicamente a instancia del propio periodista; aseveración que a juicio de mi representada es errónea y carente de toda motivación y fundamentación, puesto que en primer lugar, el procedimiento especial sancionador, contenido en el Código Electoral vigente en el Estado, tiene como fin primordial, denunciar actos u omisiones realizados por los partidos políticos, precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes de éstos, así como por personas físicas y morales, actos u omisiones que generen una contravención a las leyes constitucionales o secundarias que reglamentan los procesos electorales, es decir, que dicho procedimiento sancionador se genera a partir de la denuncia de hechos que pudieran constituir infracciones al Código Electoral, y que afecten gravemente el desarrollo del proceso electoral en perjuicio de un determinado partido político o sus candidatos, y que si bien es cierto, la queja que da origen al procedimiento sancionador se inicia con la imputación directa a una persona determinada, no menos cierto es que mi representada no estaba obligada a señalar de manera directa a persona alguna, o bien que si de los hechos denunciados y de los elementos que la responsable por si misma se hubiere allegado como en la especie lo hizo, y de los mismos resultarán inmiscuidas en los hechos denunciados terceros ajenos a los que directamente conocía mi representada, en nada impedía a la responsable primigenia haber llamado al procedimiento sancionador, a los probables responsables de los hechos denunciados, máxime si se toma en consideración que mi representada enderezo su queja además de ya identificados, contra quien o quienes resultaran responsables de la comisión de los mismos, y si de las constancias que obraban en autos y como fuera debidamente determinado por la responsable primigenia que el periodista en cuestión fue el responsable de la difusión de dicha nota, con mayoría de razón es que se hubiese llamado al mismo al procedimiento sancionador, respetándole desde luego su garantía de audiencia, aunado al hecho de que el procedimiento especial sancionador tiene como objeto primordial la resolución inmediata dentro del proceso electoral, para que cesen los actos y resoluciones denunciados, y que al ya no haberse resuelto dentro del proceso electoral, a decir, hasta antes de la jornada electoral, es que en nada impedía ya a la responsable haber llamado a dicho periodista al procedimiento especial sancionador, puesto que ya sus efectos de los hechos denunciados ya no tenían injerencia directamente en el proceso electoral por haberse terminado el mismo y haber consumado sus efectos, y que por consecuencia ya no existía la urgencia de la resolución del mismo por parte de la responsable primigenia, y que por lo tanto se entienda que el sustento vertido por la responsable no se encuentre debidamente fundado y motivado conforme a derecho y que por consecuencia conlleve a esta autoridad jurisdiccional electoral federal a revocar la sentencia combatida.

De igual forma, la responsable para sustentar su actuar sostiene ilegalmente que se advierte que fue hasta el momento en que la autoridad administrativa electoral, a través de la valoración de las pruebas admitidas por las partes y las que recabo oficiosamente, en que llego a la conclusión de que la responsabilidad de la publicación

SUP-JRC-283/2010

denunciada era única y exclusivamente del propio periódico que lo difundió, y que por ende resulta claro que la autoridad responsable en el momento de la presentación de la queja y admisión de la misma, no estaba en posibilidades de determinar si existía un tercer denunciado a quien tuviera que llamarse al procedimiento, y si es hasta el momento de la valoración de las pruebas en que se advirtió una participación de un tercero, y que desde luego ya no estaba en facultades ni de reponer un procedimiento, y mucho menos de sancionar a quien no se le respeto su derecho de defensa; argumentación que a juicio de mi representada es errónea y carente de toda fundamentación y motivación, puesto que y contrario a lo que sostiene la responsable, la responsable primigenia si tenía elementos suficientes antes de admitir la queja en cuestión, para determinar la participación de otros terceros, esto toda vez que como la propia responsable sostiene de que el Secretario Técnico, del órgano administrativo electoral responsable, para mejor proveer se allego de información directa del rotativo en cuestión, y que de esa información el rotativo señalo que ellos eran los únicos responsables de la publicación denunciada, luego entonces, existía la confesión expresa de dicho medio de comunicación de ser los responsables de la difusión de los hechos denunciados, y que por consecuencia desde ese momento estaba en aptitud legal el Secretario Técnico de mandar llamar al periodista en cuestión o bien a la persona moral encargada de difundir los hechos que se denunciaron y no como indebidamente sostiene la responsable de que no fue sino hasta la valoración de las pruebas en que determino la responsabilidad de dicho periodista por la difusión de los hechos denunciados, en tanto que si se evidencia una flagrante violación procedimental al procedimiento sancionador instaurado por la autoridad administrativa electoral responsable, y que la responsable desde luego paso por alto al no haber realizado un estudio exhaustivo en todas y cada una de las constancias que obraban en el procedimiento especial sancionador, aunado al hecho de que de haber realizado la responsable primigenia un adecuado procedimiento a los hechos que le fueron denunciados, y de haber llamado con anticipación al tercero presunto responsable al mismo, no se vulneraría de ninguna manera su garantía de audiencia para imponerse de los hechos que fueron denunciados por mi representada, como indebidamente lo sostiene la responsable, que al verse determinado la participación de éste tercero, en la comisión de los hechos ilícitos cuando ya se había cerrado la instrucción, y se realizaba el estudio de la resolución correspondiente, se afectaría en consecuencia la garantía de audiencia de dicho tercero, puesto que en la especie al momento de haber recibido los informes emanados de dicho rotativo, y anteriores al inicio del procedimiento especial sancionador, es que el órgano administrativo electoral estaba en plenas facultades legales para llamar a dicho tercero en su calidad de denunciado de los hechos materia de la queja, y que al no haberlo determinado de eta manera la responsable conlleve una flagrante violación al procedimiento especial sancionador en perjuicio de mi representada, y que por ende conlleve a este órgano jurisdiccional electoral federal a revocar la sentencia combatida.

De igual forma, es violatorio de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, lo señalado por la responsable y en la que sustento

ilegalmente su actuar, puesto que la responsable sostiene que dentro del procedimiento especial sancionador, no se establece una etapa preparatoria de juicio o intermedia, en la cual de forma anticipada se desahoguen pruebas, para que previamente al llamamiento al procedimiento la autoridad pueda determinar quiénes son los probables responsables de las conductas denunciadas; aseveración que a juicio de mi representada carece de todo sustento legal, además de ser erróneo la interpretación que de los articulados legales menciona la responsable para fundar su actuar, puesto que en primer lugar y si bien es cierto el procedimiento sancionador no establece una etapa preparatoria de juicio o intermedia, en la cual en forma anticipada se desahoguen pruebas, no menos cierto es que no es necesario dentro de un procedimiento especial sancionador, que exista un procedimiento previo de valoración de pruebas, si cuando de los hechos denunciados y de las pruebas ofertadas por mi representada y de las que para mejor proveer se allego la responsable primigenia, se advierte de manera fehaciente como lo fue, que existen indicios sobre la participación de terceros sobre los hechos denunciados, y siendo el momento procesal oportuno, es que era menester haber llamado al procedimientos especial sancionador a todos aquellos terceros que de acuerdo a los indicios generados antes del inicio del procedimiento especial sancionador se dedujera su probable participación, esto con independencia de la valoración posterior que de las pruebas se hiciera por parte de la autoridad responsable para determinar la participación individualizada de todos y cada uno de los sujetos denunciados, y de los que se dedujera su probable participación, y que al no haberlo hecho de esta manera es que se evidencie una violación procedimental por parte de la responsable primigenia y consentido desde luego por la ahora responsable en perjuicio de mi representada, aunado al hecho de no haber llamado a los probables responsables a dicho procedimiento especial sancionador, y que sea motivo suficiente para que esta autoridad jurisdiccional electoral federal revoque la sentencia combatida.

Ahora bien, de igual forma resulta violatorio el argumento vertido por la responsable y en la que fundó indebidamente su actuar al señalar que si mi representada firmo que la autoridad responsable debió llamar al procedimiento al periodista que difundió la publicidad denunciada pues de los hechos se deducía su participación, significa que de antemano el propio quejoso estuvo en posibilidades de haber incluido como denunciado en forma directa y concreta a la persona moral que lo es el periódico semanario policiaco y político, o al periodista en todo caso, lo que a juicio de la responsable no hizo mi representada esto a decir de ella debiendo señalar de manera directa a la persona moral o periodista en su caso, razonamiento que a juicio de mi representada, es incorrecto y carente de una adecuada motivación y fundamentación, aunado al hecho de que la responsable de manera dolosa distorsiona el sentido del agravio de mi representada, puesto que mi representada en ningún momento sostuvo que de los hechos se deducía su participación, y que por ende ya mi representada tenía conocimiento de la intervención del rotativo en cuestión, puesto que lo que mi representada dejo en claro, es que si en caso de desprenderse de los hechos que se

SUP-JRC-283/2010

denunciaban la participación de terceros ajenos, lo correcto era que la autoridad responsable primigenia los llamara al procedimiento, pero no que mi representada conocía o sabía de la presunta participación directa del rotativo o periodista en cuestión, y lo que si sabía mi representada era que en dicha publicidad se contenía de manera indubitable el nombre de Carlos Lozano de la Torre, quien en ese entonces era candidato del Partido Revolucionario Institucional y que por consecuencia eran las personas que de manera directa se establecía su probable responsabilidad, además de que era precisamente a estos a quienes les beneficiaba de manera directa lo contenido en dicho rotativo, y no como ilegalmente lo sostiene la responsable que mi representada sabía de la participación de dicho rotativo o periodista en los hechos denunciados, y por consecuencia se desprenda que la responsable pretende distorsionar la idea y sentido que mi representada le dio a su agravio, esto con el objeto desde luego de pretender sustentar y fundar indebidamente su actuar, y que sea motivo suficiente para que esta autoridad jurisdiccional electoral federal revoque la sentencia combatida.

Por otro lado, también causa agravio a mi representada el hecho de que la responsable, señale textualmente lo siguiente: **"En virtud de que se ha declarado que resulto correcta la actuación de la autoridad responsable en el sentido de no haber llamado al procedimiento, al periódico o periodista que publico la nota motivo del mismo, resultaba por tanto innecesario que dicha autoridad entrara al estudio de si existía responsabilidad por parte de dio ente y por tanto, a juicio de esta autoridad resulta innecesario entrar a los demás agravios hechos valer por el recurrente y que guardan relación con este tópico, ya que si no se hizo un llamamiento a juicio al Semanario Policiaco y Político, resolución de ninguna forma podía pararle ningún perjuicio, en tal virtud, ningún agravio que guarde relación con dicha responsabilidad, puede resultar procedente, siendo los agravios identificados en el (sic) incisos c), e), g), j) y k) del capítulo de individualización de los mismos."**, argumentación errónea y carente de toda fundamentación que vierte la responsable, y que desde luego le depara un agravio personal y directo a mi representada al no entrar al estudio de los agravios esgrimidos por esta en su escrito de apelación, esto es así porque en primer lugar, y como quedo debidamente acreditado en los agravios que anteceden, la responsable primigenia si estaba en condiciones de llamar al procedimiento especial sancionador al rotativo o periodista en cuestión, agravios que solicito se me tengan por reproducidos en este apartado para los efectos de ley; en segundo lugar, porque haciendo una recapitulación de los agravios vertidos por mi representada y que la responsable los identifico en su sentencia con los incisos c), e), g), j) y k), de los mismos se desprende que mi representada se inconformo de lo siguiente: en cuanto al inciso señalado como c), mi representada se inconformo en el hecho de que la responsable primigenia no tomo en consideración lo dispuesto por el artículo 41 párrafo segundo, base III, apartado C, de nuestra Carta Magna, al resolver su considerando X apartado III del acuerdo combatido, y en la que se establece la prohibición de que la publicidad sea realizada por los propios partidos políticos, sus candidatos, o bien por conducto de personas físicas o morales; en cuanto al agravio vertido por mi representada y que la responsable lo identifico como inciso e) en la sentencia recurrida, y relativo en que la responsable primigenia determino de manera restrictiva, que

únicamente se debe tener como supuesto de infracción de la ley las que realicen los partidos y sus candidatos, deslindando a la persona moral que en la especie lo es el rotativo, por no establecerse de manera expresa la conducta desplegada por los medios de comunicación en materia de campaña negra de los entes políticos como un hecho ilícito; en cuanto al inciso señalado como g), mi representada se inconformó en el hecho de que la responsable primigenia confundió la libertad de expresión que tienen los medios de comunicación en tiempos electorales, y que por consecuencia tienen la obligación dichos medios de comunicación de conducirse por los cauces legales; en cuanto al inciso señalado como j), mi representada se inconformó en el hecho de que la responsable primigenia, aplica incorrectamente la ley llevándola a concluir que las reglas en materia de propaganda electoral, así como las infracciones en materia de propaganda electoral son únicamente para los partidos políticos y candidatos y no para la prensa, y que al resultar responsable la prensa en la emisión de la publicación no tiene carácter de sujeto responsable en materia electoral y que su actuación no causa afectación en materia de propaganda electoral; y por último y en cuanto al inciso señalado como k), mi representada se inconformó en el hecho de que la responsable primigenia, debería de haber realizado en un primer momento era determinar si el rotativo o su personal, tenían o se desprendía de dicha publicación simpatía por el entonces candidato Carlos Lozano de la Torre, para que de esta manera se pudiera aplicar o no las sanciones previstas en la ley de la materia a la persona física o moral involucrada; como se desprende de los anteriores agravios vertidos por mi representada y que la responsable determino innecesario entrar a su estudio, por no haber participación dentro del procedimiento de dicho rotativo, la responsable indebidamente deja de pronunciarse sobre los mismos, ya que como quedo plenamente establecido la responsable primigenia si debió de haber llamado a procedimiento a dicho medio rotativo y a su personal encargado de realizar dicha nota periodística, aunado al hecho de que precisamente los agravios vertidos por mi representada tendían a establecer con dichos agravios la relación causa efecto, así como el nexo entre los denunciados con el medio de comunicación, esto con el fin de no desvincular de manera alguna a los denunciados con los hechos que fueron materia de la queja que presentara mi representada, y que por lo tanto al no haber conocido y realizado un estudio exhaustivo de todos y cada uno de dichos agravios, es que consigo mismo traiga una flagrante violación procedimental en contra de mi representada y que conlleva a esta autoridad jurisdiccional electoral federal a revocar la sentencia combatida.

Para lo anterior tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD. [SE TRANSCRIBE]

2.- Agravia a mi representada, lo contenido en el considerando X, de la sentencia que se tacha de ilegal, y mediante el cual resuelve los agravios vertidos por mi representada y que la responsable identifica como los incisos d), f), h), i), l), ll) y n), y que la responsable resolvió conjuntamente por guardar íntima vinculación entre sí; en cuanto al

SUP-JRC-283/2010

desplegado que apareció en el periódico denominado Semanario Reporte Policiaco y Político, que contenía una campaña negra denominada "Operación Ganamos Todos", la cual va encaminada a ganar a gubernatura del estado y la mayoría en el congreso del estado de Aguascalientes, en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos, militantes y simpatizantes, documento que consta de 22 puntos y del cual se desprendían una serie de recomendaciones para la gente del Revolucionario Institucional, y que actúen contra de los votantes y representantes identificados con el Partido Acción Nacional; y que la responsable al hacerla valoración tanto del documento en que mi representada fundo su queja, la responsable sostuvo ilegal e infundadamente lo siguiente: **"Cabe precisar, que en cuanto a la valoración probatoria que la autoridad responsable otorgo al documento, estima este órgano colegiado que fue el correcto, pues una nota periodística que no se encuentra robustecida con algún otro elemento probatorio, de ninguna forma puede hacer prueba plena, ..."**, aseveración que a juicio de mi representada se considera errónea e infundada, pues si bien es cierto que las notas periodísticas al ser documentos privados adquieren únicamente el valor de indiciarios, no menos cierto es que cuando dichas notas periodísticas se ven robustecidas con otros medios de prueba que obren dentro de los autos, adquieren valor probatorio pleno, como es el caso que nos ocupa, que si bien es cierto mi representada aportó únicamente el rotativo que contenía la publicación que fuera materia de la queja, sin embargo la misma se vio robustecida con la documental privada que en vía de informe realizo el representante legal del rotativo en cuestión, en donde hace una serie de manifestaciones en las que se desprende la veracidad de la nota denunciada, y que la misma si fue publicada y difundida por dicho rotativo, documental privada que fuera rendida por dicho rotativo a petición del Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, lo anterior para mejor proveer el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los denunciados, luego entonces es que quede debidamente claro que dicha publicación realizada en el rotativo en cuestión y que fuera presentada ante la responsable primigenia si se vio robustecida con otro elemento de prueba, que aunque en la especie no la hubiera ofertado mi representada, no menos cierto es que, la misma obro en autos del expediente especial sancionador, y que por ende la misma debió de haber sido valorada en su conjunto con la nota periodística, y no de manera separada como lo realizo tanto la responsable primigenia como la ahora responsable, y que por consecuencia desvirtué el dicho de la responsable en el sentido de que no hubo otro elemento de prueba que robusteciera la probanza ofrecida por mi representada, y que por ese simple hecho se desprenda lo infundado del alegato vertido por la responsable.

No pasa por desapercibido para mi representada que la responsable más adelante sostiene que efectivamente adminiculando ambos medios probatorios, si hacen prueba plena, pero de que se hizo la publicación, no de que la misma fuera realizada a instancias de alguien o que su contenido sea verdadero, situación que es la que no se encuentra debidamente probada dentro de la causa, porque no se advierte elemento alguno de convicción que lleve a la conclusión de que efectivamente existe una vinculación entre la publicación y el entonces candidato Carlos Lozano de la Torre o el Partido

Revolucionario Institucional; aseveración que a juicio de mi representada es errónea, incongruente e infundada, puesto que por un lado sostiene que adminiculadas tanto el informe como la nota si hacen prueba plena de que existió dicha publicación, y por otro lado sostiene que no existe elemento alguno de convicción que lleve a la conclusión de que efectivamente existe una vinculación entre la publicación y Carlos Lozano de la Torre, incongruencia que se da por un lado porque en líneas anteriores sostuvo que la responsable hizo una correcta valoración al estimar que la nota periodística no se encuentra robustecida con algún otro elemento probatorio, cuando en la especie posteriormente sostiene que si hace prueba plena, además de que contrario a lo que sostiene la responsable, si existe una clara vinculación entre el entonces candidato Carlos Lozano de la Torre con la nota periodística, puesto que la propia responsable al analizar a fojas 73 y 74 de la sentencia impugnada, el documento en que mi representada fundo su actuar, se menciona fehacientemente el nombre de Carlos Lozano, y en el punto número 3 del análisis que hace la responsable a dicho documento, la responsable manifiesta textualmente lo siguiente: **"3.- En el mismo se contienen veintisiete recuadros, cada uno con un contenido informativo diferente, pero en todas y cada una de ellas incluye la leyenda "Carlos Lozano Gobernador".**, luego entonces, si del propio análisis que hace la responsable al documento de marras, en donde se desprende fehacientemente el nombre de Carlos Lozano Gobernador, y que por el simple hecho de contener el nombre de dicho candidato, y la leyenda Gobernador, es que dicho documento se encuentre intrínsecamente vinculado a Carlos Lozano de la Torre y viceversa Carlos Lozano de la Torre con la publicación de marras, y que desde luego no existe dentro del expediente especial sancionador documento alguno que desvincule a Carlos Lozano de la Torre con la publicación, y que por consecuencia conlleve a la presunción legal de que Carlos Lozano de la Torre, participo por acción u omisión, por sí o por interposita persona, en la elaboración, publicación y difusión en el documento de marras, y que desde luego la responsable paso por alto al no realizar un estudio exhaustivo de nuestro recurso de apelación interpuesto por mi representada, y que se acredite fehacientemente lo infundado y carente de motivación alguna al dictar su sentencia.

De igual forma, no pasa por desapercibido a mi representada que la responsable, al pretender justificar su actuar manifestó que existen dos circunstancias que no fueron advertidas por la autoridad primigenia, y que no tomo en cuenta, el cual los puso en los incisos a) y b), y por lo que hace al inciso a), en la que sostiene que en la parte inferior de la publicación exhibida como prueba por mi representada, en la que pretende justificar que el rotativo en cuestión recibió un sobre anónimo que contenía lo que parece ser un manual o una presentación del equipo de campaña de Carlos Lozano, en donde se hace un diagnostico y se dan indicaciones para conseguir un voto favorable, así como otras circunstancias en los que al parecer la responsable pretende acreditar, o justificar, la no intervención de Carlos Lozano de la Torre y del Partido Revolucionario Institucional, consideración que en primer lugar deja a mi representada en un completo estado de indefensión, puesto que en su inciso a), la responsable, al no señalar lo que pretende acreditar con la

SUP-JRC-283/2010

transcripción de la parte final del documento a que hace referencia, impide que mi representada pueda imponerse legalmente de dicho argumento, lo que desde luego consigo mismo trae una violación a los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; y en segundo lugar, porque aun y cuando la responsable y suponiendo sin conceder que pretenda con dicha transcripción justificar que del documento no se desprende la intervención de Carlos Lozano de la Torre, de igual forma su actuar es infundado, puesto que al existir dentro del documento el nombre de Carlos Lozano Gobernador, y en la cual se infieren medidas a realizar para coaccionar el voto en contra del Partido Acción Nacional, en la cual no existe elemento alguno dentro de los autos del expediente especial sancionador en la que conste que el C. Carlos Lozano de la Torre, se hubiera desvinculado legalmente de dicha publicación, en donde desde luego aparece su nombre y al cargo por el cual estaba conteniendo en el proceso electoral, y que por sí mismo, genere la presunción legal de su participación en dicha publicación, situación que desde luego paso por alto la responsable al dictar la sentencia que en este acto se tacha de ilegal, y en cuanto al inciso b), en la que la responsable hace el señalamiento de lo vertido por lo que la responsable señala, la parte denunciada, haciendo transcripciones de párrafos contenidos en uno de los escritos, es de señalarse que de igual forma que el anterior inciso, el mismo es infundado, y además violatorio al los artículos 14 y 16 constitucional, puesto que deja en un completo estado de indefensión a mi representada para imponerse legalmente de dicha aseveración esgrimida por la responsable, toda vez que la responsable únicamente señala al iniciar el inciso b), lo siguiente: **"b).- Que la parte denunciada, en su escrito de contestación de la queja interpuesta en su contra, al igual que lo hace en su escrito de tercer interesado, manifiesta que en realidad dicha publicación le es atribuible al Partido Acción Nacional, y que se hizo con el fin de desprestigiar y colocarse en un estado de víctima ante la ciudadanía."**, desprendiéndose de dicho argumento que la responsable señala que la parte denunciada, pero sin referirse a cuál de las partes denunciadas hace alusión, a decir, si de Carlos Lozano de la Torre o del Partido Revolucionario Institucional, dejando en estado de indefensión a mi representada para imponerse de dicho argumento y que sea motivo suficiente para revocar la sentencia combatida.

Ahora bien, la responsable ilegalmente sostiene para justificar su ilegal actuar, lo siguiente: **"En contexto de lo anterior, y tomado en cuenta la defensa hecho valer por los terceros interesados, y aplicando el principio indubio pro reo, esta autoridad llega a la conclusión que efectivamente se tiene dentro de la causa, que plenamente acreditada la publicación de fecha diez de junio del año en curso, en el periódico "Semana Policiaco y Político", mas no de que efectivamente el manual de estrategia que en la nota se publica, haya sido difundido de alguna manera por el entonces candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE, o el Partido Revolucionario Institucional, o por algún simpatizante, pues de ello ni elementos probatorios con valor indiciario existen en la causa, y ni siquiera fue motivo de la queja presentada por el hoy recurrente, ya que el hecho concreto que denunció fue la publicación de un supuesto manual denominado "OPERACIÓN Ganamos Todos", en el periódico Semanario Policiaco y Político, no la distribución directa que se hubiera hecho de dicho manual, para mayor abundamiento, es de precisarse que tampoco existen elementos de**

convicción que prueben la existencia de dicho material, ni tenía porque esperarse de los denunciados que aportaran pruebas para desvirtuar imputaciones en su perjuicio, por la presunción de inocencia que existe en su favor, ...", aseveración por demás infundada que vierte la responsable, puesto que por un lado sostiene que queda debidamente acreditado la publicación de fecha 10 de junio del año en curso en el rotativo en cuestión, mas no de que efectivamente el manual de estrategia que en la nota se publica haya sido difundido por los denunciados, aseveración incorrecta que emite la responsable, puesto que en la especie confunde la gimnasia con la magnesia, pues desde la queja presentada por mi representada, el hecho violatorio infractor del código de la materia, lo fue precisamente, la publicación realizada en el rotativo en cuestión, y no así el manual a que se infiere la responsable, puesto que desde luego mi representada lo desconoce, y que a la postre sería innecesario que el mismo fuera repartido o difundido por los denunciados a sus militantes o simpatizantes, cuando en la especie dicho manual quedo plenamente distribuido con la publicación realizada en el rotativo en cuestión, puesto que al publicarse en un periódico de circulación estatal, ya no era necesario darle dicho documento personalmente a cada uno de sus militantes, simpatizantes o electorado en general, y que por ende quede claro que la acción u hecho denunciado por mi representada lo fue precisamente la publicación en sí misma, que tuvo su difusión en todo el estado de Aguascalientes mediante el rotativo en cuestión, de ahí que la responsable vierte situaciones ajenas a lo solicitado en la propia queja presentada por mi representada y que dio origen a su recurso de apelación, además de que la responsable en ningún momento se manifiesta sobre el grado de penetración que pudo haber tenido la publicación en dicho rotativo a nivel estatal y en perjuicio de mi representada, lo que consigo mismo conlleva una violación procedimental en perjuicio de mí representada; ahora bien, en cuanto manifiesta que de los elementos que obran en los autos del expediente especial sancionador no se desprende de manera alguna ni de manera indiciaria de que existiera dicho material o manual, así como tampoco de la distribución del mismo y que por tal motivo aplique a favor de los denunciados el principio de indubio pro reo, es de señalarse que dicha argumentación igual que todas las que realizo la responsable se encuentren indebidamente fundadas y motivadas, puesto que como ya se dijo mi representada no denunció el manual en sí, sino lo que denunció fue precisamente la publicación que se hiciera a través del rotativo de diversos puntos que contenían un ataque personal y directo a mi representada así como a sus candidatos, militantes y simpatizantes, situación que quedo debidamente acreditada en autos y que la responsable paso por alto por no haber realizado un estudio exhaustivo, entre lo pedido por mi representada y los elementos de convicción que obraban en autos, y que por ende se desprenda una flagrante violación a los derechos de mi representada y que consigo mismo conlleve a que este máximo órgano jurisdiccional electoral revoque la sentencia combatida.

No pasa por desapercibido para mi representada, el hecho de que la responsable de manera oficiosa pretenda acreditar que del contenido de la nota se desprende una información denigrante y difamatoria hacia Carlos Lozano de la Torre, pues a decir de esta lo atacan de

SUP-JRC-283/2010

ser experto de los artilugios que se exponen en la nota, y que la misma invitan con ello a los lectores a que hagan conciencia, lo que evidencia una clara intención del periodista de influir en el ánimo de los lectores pero en contra de dicho candidato, aseveración penosa vierte la responsable, y que a juicio de mi representada sea carente de todo sustento legal, puesto que a Carlos Lozano de la Torre y al Partido Revolucionario Institucional, se les puede acusar de o denunciar de todo menos de torpes, es decir, que no iban a realizar una publicación que a todas luces los involucrara de manera personal y directa en el mismo, aunado al hecho de que tal y como lo sostiene la responsable, de haber sido una publicación injuriosa, calumniosa en contra de los denunciados, y en la cual de manera directa se infería a determinados partidos políticos como es el caso del Partido Acción Nacional, luego entonces porque no ejerció las acciones legales conducentes para en primer lugar desligarse del contenido de la publicación, y denunciar de manera directa los supuestos infundios que a decir de la responsable se realizaron en su contra, situación que desde luego no aconteció en virtud de que tal y como quedo acreditado en autos del expediente del procedimiento especial sancionador, hubo la participación del C. Carlos Lozano de la Torre, en la publicación denunciada por mi representada ya sea por acción o por omisión, y que desde luego paso por alto la responsable, al convertirse en su principal defensor, y que se desprenda lo infundado de su dicho.

De igual forma, agravia mi representada el hecho del agravio expuesto por mi representada en cuanto a la no acreditación de responsabilidad de Carlos Lozano de la Torre, y que declaro la responsable primigenia, y que tuvo la ahora responsable como infundado, al sostener de manera ilegal e infundada lo siguiente: **"Bajo el contexto de lo anterior, se llega a la conclusión de que los agravios expuestos por el recurrente, en cuanto a la no acreditación de responsabilidad de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, que declaro la autoridad responsable, resultaran infundados pues a la luz de lo analizado, se llega a la premisa verdadera de que no existe irregularidad alguna o violación normativa, desplegada por los denunciados, y que en todo caso, el contenido denostativo de la nota publicada, lo es en perjuicio de CARLOS LOZANO DE LA TORRE."**, como se puede apreciar de dicho argumento, el mismo es erróneo e infundado, puesto que la responsable para dictar su argumento partió de la premisa falsa de que no existía irregularidad o violación normativa realizada por los denunciados, cuando en la especie quedo plenamente acreditado que si existió violaciones a la ley de la materia por parte de los denunciados, ya sea esta por acción u omisión, y que una vez que esta autoridad analice y en su caso declare procedente los agravios esgrimidos por mi representada, se llegara a la presunción legal de que si existió intervención directa por sí o por interposita persona por parte de los denunciados, y mucho menos haya quedado evidenciado el supuesto perjuicio a favor de Carlos Lozano de la Torre, cuando en la especie la responsable se le olvida que en dicho desplegado llevaba como fin último una serie de acciones en perjuicio de mi representada para el proceso electoral local celebrado en Aguascalientes en este 2009-2010, y que en la especie a quien perjudico de manera fehaciente dicha publicación lo fue a mi

representada y a sus candidatos, y que de esto la responsable de ninguna manera se manifiesta sobre ello, aunado al hecho de que como ya se dijo Carlos Lozano de la Torre, nunca ejerció acciones legales tendientes a desvirtuar tanto el contenido de la nota, así como a denunciar a sus supuestos difamadores, y que por lo tanto quede plenamente acreditado lo infundado de la sentencia en cuestión por parte de la responsable, y que conlleve a esta autoridad jurisdiccional electoral federal a revocar la sentencia que se combate.

Para lo anterior tengo a bien señalar las siguientes tesis jurisprudenciales:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. [SE TRANSCRIBE]

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. [SE TRANSCRIBE]

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. [SE TRANSCRIBE]

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD. [SE TRANSCRIBE]

SEGUNDO.- La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral numero TE-RAP-053/2010, correspondiente al Recurso de Apelación interpuesto por mi representada, en contra del acuerdo de resolución números CG-R-109/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 9 de agosto del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/010/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la elaboración y distribución de propaganda negra, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, así como de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tuviera relación con los hechos denunciados, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se transgrede en perjuicio de mi representada el hecho de que la responsable no hubiese acumulado el recurso de apelación dentro del cual dicto la sentencia que es recurrida al diverso TE-RN-46/2010, radicado ante la misma responsable, y mediante el cual mi representada había impugnado la nulidad de la elección de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, y en la cual se impugnaban entre otras cosas precisamente el haberse rebasado por parte del Partido

SUP-JRC-283/2010

Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura el C. Carlos Lozano de la Torre, los topes de precampaña, en la elección de dicho candidato a la Gubernatura, esto sin atender desde luego el criterio emanado por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso juicio de revisión constitucional que fuera radicado bajo el numero SUP-JRC-240/2010, de fecha 3 de agosto del año 2010, mismo que declaro improcedente dicho medio de defensa y que reencauzo ante el Tribunal Electoral responsable, mismo que lo admitió y lo radico bajo el numero de toca electoral TE-RAP-48/2010, siendo que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustento su desechamiento y reencauzamiento en base a los siguientes argumentos lógicos jurídicos que enseguida se transcriben **"En el caso que se analiza, se aúna a lo anterior lo que prescribe el artículo 397 del código electoral estatal, en el sentido de que todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de nulidad con los que guarden relación, puesto que el partido actor manifiesta que la impugnación que ha interpuesto en contra de las resoluciones CG-R-107/10, guarda estrecha relación con el recurso de nulidad que afirma haber presentado el quince de julio. Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 398, segundo párrafo, del código electoral local, los recursos de apelación deben ser resueltos por el tribunal local dentro de los diez días siguientes a aquel en que se admitan. Así, en todo caso, le correspondería al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en un primer momento, pronunciarse acerca de la legalidad de las resoluciones controvertidos y analizar las razones que al efecto expone el partido actor, pues el recurso de apelación previsto en la legislación local resulta ser el medio idóneo para que el actor obtenga la reparación de la supuesta violación alegada"**, desprendiéndose de dicho criterio, que el reencauzamiento se hizo específicamente para que la autoridad jurisdiccional responsable tuviera todos y cada uno de los elementos atinentes al resolver el juicio de nulidad interpuesto por mi representada ante la responsable y que fuera radicada por esta mediante el expediente numero TE-RN-46/2010, aunado a lo anterior al hecho de que el propio artículo 388 del Código Electoral a letra señala: **Artículo 388.** [SE TRANSCRIBE], luego entonces si el recurso de apelación presentado por mi representada, guardaba intrínseca e indisoluble relación con recurso de nulidad numero TE-RN-46/2010, radicado ante la propia responsable y tomado en cuenta que en ambos recursos se combatía precisamente violaciones al Código Electoral dentro del proceso electoral cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre y el instituto político denominado Partido Revolucionario Institucional, y que en aras de tener todos y cada uno de los elementos atinentes a resolver de una forma adecuada y exhaustiva todos los agravios hechos valer por mi representada en ambos medios de defensa, para que a su vez la responsable emitiera una sentencia, mediante la cual hubiese tenido a su alcance todos y cada uno de los medios probatorios que había ofertado mi representada, es que era menester que el presente recurso de apelación se hubiese acumulado al recurso de nulidad antes señalado, lo anterior a efecto de que la responsable tuviera a

su alcance todos y cada uno de los medios de convicción y poder dictar una sentencia apegada a derecho, y que al no haberlo acumulado traiga consigo mismo un agravio personal y directo a mi representada vulnerando sus garantías constitucionales y legales, así como los principios rectores de la materia electoral en especial los de legalidad y certeza jurídica, y que por ende conlleve a este Tribunal Electoral a revocar la sentencia combatida una vez que haya decretado procedentes los agravios que anteceden y ordenen a la responsable a dictar una nueva sentencia en la cual previamente haya acumulado el recurso de apelación con el recurso de nulidad antes citado, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

No debe de pasar por desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral federal que la responsable si acumulo al recurso de nulidad numero TE-RN-46/2010, los diversos recursos de apelación marcados con los números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, recursos de apelación que fueron reencauzados de igual forma por esta autoridad jurisdiccional electoral, y que de igual forma, guardan intrínseca e indisoluble relación con el recurso de nulidad interpuesto por mi representada, y que deberán de ser resueltos conjuntamente, con el recurso de nulidad antes citado, y que por lo tanto se desprenda fehacientemente que la responsable al no haber acumulado el recurso de apelación al que le recayó la sentencia de la que nos dolemos, con el recurso de nulidad, y que desde luego era importante la acumulación de este medio defensa para que la autoridad responsable tuviera todos y cada uno de los elementos para resolver dichos medios de defensa, y que al no haberlo hecho de esa manera, se haya violentado el procedimiento en perjuicio de mi representada, lo que conlleva a este órgano jurisdiccional electoral federal a revocar la sentencia combatida.

[...]"

CUARTO. Resumen de agravios. El actor formula diversos tipos de agravios. Unos se dirigen a controvertir las consideraciones de la responsable relacionadas con las presuntas violaciones procedimentales durante el procedimiento especial sancionador resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Otros controvierten las consideraciones del tribunal responsable relacionadas con el fondo de la decisión tomada por dicho Consejo General.

SUP-JRC-283/2010

A continuación se resumen y analizan en primer término los agravios respecto de las consideraciones de la responsable relacionados con las supuestas violaciones procesales y con posterioridad se hace lo mismo con los agravios relacionados con las consideraciones de la responsable vinculadas con el fondo de la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Ello en razón de que de resultar fundado alguno de los primeros agravios estudiados, y en consecuencia verse satisfecha la pretensión inmediata del actor, consiste en la revocación de la sentencia impugnada, resultaría innecesario el estudio de los segundos.

1. Agravios relacionados con las consideraciones del tribunal responsable en torno a las violaciones cometidas durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.

1.1. Omisión de emplazar al periodista o al periódico presunto responsable de la publicación de la supuesta propaganda negra, al procedimiento especial sancionador. El actor afirma que, contrariamente a lo sostenido por la responsable en la sentencia, si bien es cierto, la queja que da origen al procedimiento sancionador se inicia con la imputación directa a una persona determinada, no menos cierto es que la parte actora “no estaba obligada a señalar de manera directa a persona alguna, o bien que si de los hechos denunciados y de los elementos que la responsable por si misma se hubiere allegado como en la especie lo hizo, y de los mismos

SUP-JRC-283/2010

resultarán inmiscuidas en los hechos denunciados terceros ajenos a los que directamente conocía [el partido actor], en nada impedía a la responsable primigenia haber llamado al procedimiento sancionador, a los probables responsables de los hechos denunciados, máxime si se toma en consideración que [el Partido Acción Nacional] enderezo su queja además de ya identificados, contra quien o quienes resultaran responsables de la comisión de los mismos, y si de las constancias que obraban en autos y como fuera debidamente determinado por la responsable primigenia que el periodista en cuestión fue el responsable de la difusión de dicha nota, con mayoría de razón es que se hubiese llamado al mismo al procedimiento sancionador [pues] [...] nada impedía ya a la responsable haber llamado a dicho periodista al procedimiento especial sancionador, puesto que ya sus efectos de los hechos denunciados ya no tenían injerencia directamente en el proceso electoral por haberse terminado el mismo y haber consumado sus efectos, y que por consecuencia ya no existía la urgencia de la resolución del mismo por parte de la responsable primigenia”.

Adicionalmente, el actor expresa que, contrariamente a lo afirmado por la responsable, la autoridad administrativa electoral responsable de la sustanciación del procedimiento especial sancionador sí tenía, antes de admitir la queja, elementos suficientes para determinar la participación en los hechos motivo de la queja de sujetos distintos al candidato y al partido denunciados, toda vez que dicha

SUP-JRC-283/2010

autoridad solicitó información al periódico respecto de la responsabilidad por la publicación del material considerado como propaganda negra por el actor.

Puesto que la respuesta del periódico se dio antes de la radicación e inicio del procedimiento sancionador correspondiente, “desde ese momento estaba en aptitud legal el Secretario Técnico de mandar llamar al periodista en cuestión o bien a la persona moral encargada de difundir los hechos que se denunciaron y no como indebidamente sostiene la responsable de que no fue sino hasta la valoración de las pruebas en que determino la responsabilidad de dicho periodista por la difusión de los hechos denunciados”.

En opinión el actor, contrariamente a lo expresado por la responsable en la sentencia, “no es necesario dentro de un procedimiento especial sancionador, que exista un procedimiento previo de valoración de pruebas, si cuando de los hechos denunciados y de las pruebas ofertadas por [el Partido Acción Nacional] y de las que para mejor proveer se allego la responsable primigenia, se advierte de manera fehaciente como lo fue, que existen indicios sobre la participación de terceros sobre los hechos denunciados”.

1.2. Violaciones procedimentales durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos del procedimientos especial sancionador. En la parte de la demanda denominada “Antecedentes del acto reclamado”, al narrar

diversos hechos, el actor afirma que en la referida audiencia “se desarrollo mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia, tal como se verá en el capítulo de agravios correspondientes”.

1.3. Omisión de ordenar la remisión de la queja sustanciada, pero no resuelta, al tribunal electoral local para que éste resolviera. El actor afirma que la queja interpuesta no se resolvió de manera urgente e inmediata, “con la premura que esta requería” y de dicha queja “se advierten elementos de prueba” con los cuales el Partido Acción Nacional pretende acreditar “las causales de nulidad de la elección en el recuso de nulidad radicado ante la responsable”. Y con la finalidad de que ésta se allegue “de todos y cada uno de los elementos necesarios para fundar adecuadamente su sentencia”, el tribunal responsable “en plenitud de jurisdicción” debió resolver “dicha queja”.

En razón de lo anterior, el actor afirma que el tribunal responsable debió “haber ordenado al Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, la substanciación [de la queja], y una vez hecho lo anterior haberlo remitido al órgano jurisdiccional responsable para que este resolviera en plenitud de jurisdicción, máxime si atendemos al hecho de que dichos elementos probatorios contenidos en dicha queja son necesarios para que la autoridad responsable se allegara de elementos suficientes para resolver de conformidad al derecho el recurso de nulidad interpuesto”.

SUP-JRC-283/2010

Al no haberlo hecho de esta manera, el actor considera que la sentencia impugnada no está debidamente fundada ni motivada por lo que debe ser revocada.

1.4. Falta de acumulación. El actor afirma que le causa agravio que la responsable no haya acumulado el recurso de apelación TE-RAP-053/2010 al recurso de nulidad TE-RN-46/2010, en el cual el Partido Acción Nacional ha solicitado la nulidad de la elección de Gobernador, entre otras razones, por “haberse rebasado por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura [...] los topes de precampaña”.

Lo anterior lo justifica el actor porque, en su opinión, la responsable omitió atender el criterio que esta Sala Superior asumió al resolver el SUP-JRC-240/2010, puesto que, según el actor, “el reencauzamiento se hizo específicamente para que la autoridad jurisdiccional responsable tuviera todos y cada uno de los elementos atinentes al resolver el juicio de nulidad interpuesto por mi representada ante la responsable y que fuera radicada por esta mediante el expediente numero TE-RN-46/2010”.

A lo anterior se aúna que el actor afirma que la responsable “si acumulo al recurso de nulidad numero TE-RN-46/2010, los diversos recursos de apelación marcados con los números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, recursos de apelación que fueron reencauzados de igual forma por esta autoridad

jurisdiccional electoral, y que de igual forma, guardan intrínseca e indisoluble relación con el recurso de nulidad interpuesto”.

1.5. Omisión de estudiar agravios. Considera el partido actor que le agravia el hecho de que la responsable, al considerar infundados los agravios relacionados con la falta de emplazamiento del periodista o el periódico responsable de la publicación de la supuesta propaganda negra, haya omitido estudiar otros agravios que, según la responsable, estaban directamente vinculados con los previamente calificados de infundados.

En opinión del representante del partido actor, “como quedo plenamente establecido la responsable primigenia si debió de haber llamado a procedimiento a dicho medio rotativo y a su personal encargado de realizar dicha nota periodística, aunado al hecho de que precisamente los agravios vertidos por mi representada tendían a establecer con dichos agravios la relación causa efecto, así como el nexo entre los denunciados con el medio de comunicación, esto con el fin de no desvincular de manera alguna a los denunciados con los hechos que fueron materia de la queja que presentara mi representada, y que por lo tanto al no haber conocido y realizado un estudio exhaustivo de todos y cada uno de dichos agravios, es que consigo mismo traiga una flagrante violación procedimental”.

SUP-JRC-283/2010

2. Agravios enderezados en contra de las consideraciones del tribunal responsable relacionadas con el fondo de la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

2.1. La responsable consideró indebidamente que la valoración de las pruebas realizada por el Consejo General fue correcta. La responsable consideró en la sentencia impugnada que la valoración de las pruebas llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes fue correcta, y en opinión del actor, tal consideración le agravia por resultar “errónea e infundada”.

Lo anterior porque, en opinión del actor, “cuando [las] notas periodísticas se ven robustecidas con otros medios de prueba que obren dentro de los autos, adquieren valor probatorio pleno, como es el caso que nos ocupa”. En opinión del actor, la nota periodística por él aportada “se vio robustecida con la documental privada que en vía de informe realizó el representante legal del rotativo en cuestión, en donde hace una serie de manifestaciones en las que se desprende la veracidad de la nota denunciada, y que la misma si fue publicada y difundida por dicho rotativo, documental privada que fuera rendida por dicho rotativo a petición del Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral”.

SUP-JRC-283/2010

Dicha prueba de informes, según el actor, “debió de haber sido valorada en su conjunto con la nota periodística, y no de manera separada como lo realizó tanto la responsable primigenia como la ahora responsable”.

Adicionalmente, el partido actor afirma que la responsable incurre en una incongruencia, puesto que por un lado sostiene que “adminiculadas tanto el informe como la nota si hacen prueba plena de que existió dicha publicación”, “por otro lado sostiene que no existe elemento alguno de convicción que lleve a la conclusión de que efectivamente existe una vinculación entre la publicación y Carlos Lozano de la Torre”.

El representante del partido actor precisa que tal incongruencia:

se da por un lado porque en líneas anteriores sostuvo que la responsable hizo una correcta valoración al estimar que la nota periodística no se encuentra robustecida con algún otro elemento probatorio, cuando en la especie posteriormente sostiene que si hace prueba plena, además de que contrario a lo que sostiene la responsable, si existe una clara vinculación entre el entonces candidato Carlos Lozano de la Torre con la nota periodística, puesto que la propia responsable al analizar a fojas 73 y 74 de la sentencia impugnada, el documento en que mi representada fundo su actuar, se menciona fehacientemente el nombre de Carlos Lozano, y en el punto número 3 del análisis que hace la responsable a dicho documento, la responsable manifiesta textualmente lo siguiente: **"3.- En el mismo se contienen veintisiete recuadros, cada uno con un contenido informativo diferente, pero en todas y cada una de ellas incluye la leyenda "Carolos Lozano Gobernador".**., luego entonces, si del propio análisis que hace la responsable al documento de marras, en donde se desprende fehacientemente el nombre de Carlos Lozano Gobernador, y que por el simple hecho de contener el nombre de dicho

SUP-JRC-283/2010

candidato, y la leyenda Gobernador, es que dicho documento se encuentre intrínsecamente vinculado a Carlos Lozano de la Torre y viceversa Carlos Lozano de la Torre con la publicación de marras, y que desde luego no existe dentro del expediente especial sancionador documento alguno que desvincule a Carlos Lozano de la Torre con la publicación, y que por consecuencia conlleve a la presunción legal de que Carlos Lozano de la Torre, participo por acción u omisión, por sí o por interposita persona, en la elaboración, publicación y difusión en el documento de marras [...]

2.2. La responsable deja en estado de indefensión al

actor. Para el representante del Partido Acción Nacional, el que la responsable en su sentencia impugnada haya considerado “que en la parte inferior de la publicación exhibida como prueba por mi representada, en la que pretende justificar que el rotativo en cuestión recibió un sobre anónimo que contenía lo que parece ser un manual o una presentación del equipo de campaña de Carlos Lozano, en donde se hace un diagnóstico y se dan indicaciones para conseguir un voto favorable, así como otras circunstancias en los que al parecer la responsable pretende acreditar, o justificar, la no intervención de Carlos Lozano de la Torre y del Partido Revolucionario Institucional”, deja a dicho partido en estado de indefensión.

Lo anterior porque, al no señalar lo que pretende acreditar con la transcripción de la parte final del documento, a que hace referencia, la responsable “impide que mi representada pueda imponerse legalmente de dicho argumento”.

Igualmente, el partido actor alega que se le deja en estado de indefensión por el hecho de que la responsable haya considerado en su sentencia impugnada que “la parte denunciada, en su escrito de contestación de la queja interpuesta en su contra, al igual que lo hace en su escrito de tercer interesado, manifiesta que en realidad dicha publicación le es atribuible al Partido Acción Nacional, y que se hizo con el fin de desprestigiar y colocarse en un estado de víctima ante la ciudadanía”.

El actor afirma que se le agravia porque “la responsable señala que la parte denunciada, pero sin referirse a cuál de las partes denunciadas hace alusión, a decir, si de Carlos Lozano de la Torre o del Partido Revolucionario Institucional, dejando en estado de indefensión a mi representada para imponerse de dicho argumento”.

2.3. Indebida valoración de prueba por parte de la responsable. Respecto de la consideración llevada a cabo la responsable en torno a la parte inferior de la publicación “en la que pretende justificar que el rotativo en cuestión recibió un sobre anónimo” dicha información, inmediatamente antes señalada, el partido actor sostiene que “aun y cuando la responsable y suponiendo sin conceder que pretenda con dicha transcripción justificar que del documento no se desprende la intervención de Carlos Lozano de la Torre, de igual forma su actuar es infundado, puesto que al existir dentro del documento el nombre de Carlos Lozano Gobernador, y en la cual se

SUP-JRC-283/2010

infieren medidas a realizar para coaccionar el voto en contra del Partido Acción Nacional, en la cual no existe elemento alguno dentro de los autos del expediente especial sancionador en la que conste que el C. Carlos Lozano de la Torre, se hubiera desvinculado legalmente de dicha publicación, en donde desde luego aparece su nombre y al cargo por el cual estaba conteniendo en el proceso electoral, y que por sí mismo, genere la presunción legal de su participación en dicha publicación, situación que desde luego paso por alto la responsable al dictar la sentencia”.

2.4. La responsable llevó a cabo consideraciones *extra petitorio*. La responsable afirma en su sentencia que dentro de la causa se tenía plenamente acreditada la publicación de la supuesta propaganda negra, “más no de que efectivamente el manual de estrategia, que en la nota se publica, haya sido difundido de alguna manera por el entonces candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE, o el Partido Revolucionario Institucional, o por algún simpatizante, pues de ello ni elementos probatorios con valor indiciario existen en la causa, y ni siquiera fue motivo de la queja presentada por el hoy recurrente”.

El representante del actor afirma que lo anterior agravia al Partido Acción Nacional porque “desde la queja presentada por mi representada, el hecho violatorio infractor del código de la materia, lo fue precisamente, la publicación realizada en el rotativo en cuestión, y no así el manual a que se

infiere la responsable, puesto que desde luego mi representada lo desconoce, y que a la postre sería innecesario que el mismo fuera repartido o difundido por los denunciados a sus militantes o simpatizantes, cuando en la especie dicho manual quedo plenamente distribuido con la publicación realizada en el rotativo en cuestión, puesto que al publicarse en un periódico de circulación estatal, ya no era necesario darle dicho documento personalmente a cada uno de sus militantes, simpatizantes o electorado en general, y que por ende quede claro que la acción u hecho denunciado por mi representada lo fue precisamente la publicación en sí misma”, por lo que, en concepto del actor, la responsable “vierte situaciones ajenas a lo solicitado”.

2.5. Indebida confirmación de que los denunciados no cometieron la violación imputada. La autoridad responsable afirmó en su sentencia que “se llega a la premisa verdadera de que no existe irregularidad alguna o violación normativa, desplegada por los denunciados, y que en todo caso, el contenido denostativo de la nota publicada, lo es en perjuicio de CARLOS LOZANO DE LA TORRE”.

El representante del partido actor afirma, por su parte, que lo anterior es erróneo e infundado porque la responsable “partió de la premisa falsa de que no existía irregularidad o violación normativa realizada por los denunciados, cuando en la especie quedo plenamente acreditado que si existió

SUP-JRC-283/2010

violaciones a la ley de la materia por parte de los denunciados, ya sea esta por acción u omisión, y que una vez que esta autoridad analice y en su caso declare procedente los agravios esgrimidos por mi representada, se llegara a la presunción legal de que si existió intervención directa por sí o por interposita persona por parte de los denunciados, y mucho menos haya quedado evidenciado el supuesto perjuicio a favor de Carlos Lozano de la Torre, cuando en la especie la responsable se le olvida que en dicho desplegado llevaba como fin último una serie de acciones en perjuicio de mi representada”.

QUINTO. Estudio de fondo. Como ya se mencionó, a continuación se analizan en primer término los agravios respecto de las consideraciones de la responsable relacionados con las supuestas violaciones procesales y con posterioridad, en su caso, se hará lo mismo con los agravios relacionados con las consideraciones de la responsable vinculadas con el fondo de la decisión tomada por dicho Consejo General. Ello en razón de que de resultar fundado alguno de los primeros agravios estudiados, y en consecuencia verse satisfecha la pretensión inmediata del actor, consiste en la revocación de la sentencia impugnada, resultaría innecesario el estudio de los segundos.

1.1 Omisión de emplazar al periodista o al periódico presunto responsable de la publicación de la supuesta propaganda negra, al procedimiento especial sancionador. El actor afirma que, contrariamente a lo sostenido por la responsable en la

sentencia, si bien es cierto, la queja que da origen al procedimiento sancionador se inicia con la imputación directa a una persona determinada, no menos cierto es que la parte actora “no estaba obligada a señalar de manera directa a persona alguna, o bien que si de los hechos denunciados y de los elementos que la responsable por si misma se hubiere allegado como en la especie lo hizo, y de los mismos resultarán inmiscuidas en los hechos denunciados terceros ajenos a los que directamente conocía [el partido actor], en nada impedía a la responsable primigenia haber llamado al procedimiento sancionador, a los probables responsables de los hechos denunciados, máxime si se toma en consideración que [el Partido Acción Nacional] enderezo su queja además de ya identificados, contra quien o quienes resultaran responsables de la comisión de los mismos, y si de las constancias que obraban en autos y como fuera debidamente determinado por la responsable primigenia que el periodista en cuestión fue el responsable de la difusión de dicha nota, con mayoría de razón es que se hubiese llamado al mismo al procedimiento sancionador [pues] [...] nada impedía ya a la responsable haber llamado a dicho periodista al procedimiento especial sancionador, puesto que ya sus efectos de los hechos denunciados ya no tenían injerencia directamente en el proceso electoral por haberse terminado el mismo y haber consumado sus efectos, y que por consecuencia ya no existía la urgencia de la resolución del mismo por parte de la responsable primigenia”.

SUP-JRC-283/2010

Adicionalmente, el actor expresa que, contrariamente a lo afirmado por la responsable, la autoridad administrativa electoral responsable de la sustanciación del procedimiento especial sancionador sí tenía, antes de admitir la queja, elementos suficientes para determinar la participación en los hechos motivo de la queja de sujetos distintos al candidato y al partido denunciados, toda vez que dicha autoridad solicitó información al periódico respecto de la responsabilidad por la publicación del material considerado como propaganda negra por el actor.

Puesto que la respuesta del periódico se dio antes de la radicación e inicio del procedimiento sancionador correspondiente, “desde ese momento estaba en aptitud legal el Secretario Técnico de mandar llamar al periodista en cuestión o bien a la persona moral encargada de difundir los hechos que se denunciaron y no como indebidamente sostiene la responsable de que no fue sino hasta la valoración de las pruebas en que determino la responsabilidad de dicho periodista por la difusión de los hechos denunciados”.

En opinión del actor, contrariamente a lo expresado por la responsable en la sentencia, “no es necesario dentro de un procedimiento especial sancionador, que exista un procedimiento previo de valoración de pruebas, si cuando de los hechos denunciados y de las pruebas ofertadas por [el Partido Acción Nacional] y de las que para mejor proveer se allego la responsable primigenia, se advierte de manera

fehaciente como lo fue, que existen indicios sobre la participación de terceros sobre los hechos denunciados”.

Al respecto es preciso recordar que la autoridad responsable, en la sentencia impugnada, consideró lo siguiente:

se puede concluir que efectivamente, tal y como lo señaló la responsable, el periodista que publicó la nota motivo de la queja, en ningún momento fue denunciado por el quejoso, y si bien es cierto, la queja también se enderezó contra cualquier persona física o moral que tuviere intervención en los hechos, del escrito de queja, y una vez analizada en su totalidad, se desprende que en ningún momento el recurrente expuso algún hecho en concreto que contuviera una imputación al periodista como responsable directo de alguna actuación, sino que la totalidad de la queja va enderezada en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE por haber realizado la difusión por si, o por conducto de un tercero, y en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

Ahora bien, la autoridad tuvo plenamente demostrado que la publicación se realizó únicamente a instancia del propio periodista, pues así fue señalado textualmente en la resolución combatida, lo cual se transcribe:

[Se transcribe]

No obstante lo anterior, se advierte que fue hasta el momento en que la autoridad administrativa electoral, a través de la valoración que hizo de las pruebas admitidas por las partes y las que recabó oficiosamente, en que llegó a la conclusión de que la responsabilidad de la publicación denunciada era única y exclusivamente del propio periódico que lo difundió.

Por lo anterior, resulta claro que la autoridad responsable, en el momento de la presentación de la queja y admisión de la misma, no estaba en posibilidades de determinar si existía un tercer denunciado a quien tuviera que llamarse al procedimiento, y si es hasta el momento de valoración de pruebas en que advierte una participación de un tercero, desde luego, ya no estaba en sus facultades ni de reponer un procedimiento, y mucho menos de sancionar a alguien a quien no se le respetó su derecho de defensa, pues ello violaría flagrantemente la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JRC-283/2010

Además de lo anterior, debe señalarse que dentro del Procedimiento Especial Sancionador, no se establece una etapa preparatoria de juicio o intermedia en la cual en forma anticipada se desahoguen pruebas para que previamente al llamamiento al procedimiento, la autoridad pueda determinar quiénes son los probables responsables de las conductas denunciadas, lo anterior según se advierte del articulado que lo regula y que para un mayor entendimiento se transcribe.

[Se transcribe]

Por otro lado, es oportuno señalar que si el recurrente afirma que la autoridad responsable debió llamar al procedimiento al periodista que difundió la publicidad denunciada pues de los hechos se deducía su participación, significa que de antemano el propio quejoso estuvo en posibilidades de haber incluido como denunciado en forma directa y concreta, a la persona moral que lo es el periódico Semanario Policiaco y Político, o al periodista en todo caso, lo que no hizo, pese a que estuvo en posibilidad de haber hecho tal denuncia.

Por todo lo anterior es por lo que resulta infundado el agravio que se plantea.

Tal como se ha precisado en los antecedentes de esta resolución, el treinta de junio de dos mil diez, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes presentó denuncia en contra de Carlos Lozano de la Torre “como responsable de la elaboración y distribución de propaganda negra, prohibidos por la legislación electoral vigente, actos violatorios de la legislación electoral [...] así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por violar el principio de *culpa in vigilando* al permitir que un militante de su partido realice dichos actos contrarios a la legislación electoral, así como en contra cualquier [sic] otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido

SUP-JRC-283/2010

Revolucionario Institucional, que tenga relación con la comisión de los hechos que se denuncian”.

Lo anterior no sólo no está controvertido, sino que es confirmado por la propia autoridad responsable. Por lo tanto, el actor presentó la queja no sólo en contra del candidato expresamente designado con su nombre y en contra de un determinado partido político en específico, sino también en contra de “cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional, que tenga relación con la comisión de los hechos que se denuncian”.

Tampoco está controvertido que el dos de julio del presente año, la referida queja fue radicada y, previamente a que se iniciara el procedimiento sancionador correspondiente y, en consecuencia, antes de que se emplazara a los presuntos responsables de la supuesta campaña negra, el Secretario Técnico del Consejo General le solicitó al Director General del *Semanario Reporte Policiaco y Político* diversa información en torno a la publicación del material motivo de la queja. El cinco de julio del presente año, en contestación a dicha solicitud, el referido Director General respondió:

Por este conducto y en atención al oficio No. IEE/ST/2979/2010 que nos hizo llegar para cuestionar referente a la publicación cuyo encabezado señala ¿Pues no que Carlos Lozano iba ganando? me permito comunicarle que efectivamente fueron parte de las publicaciones ordinarias que aquí se ventilan y que ningún partido político o persona con interés de algún beneficio público tuvo injerencia.

SUP-JRC-283/2010

No fue sino hasta el cinco de agosto del presente año, después de haber sido recibida la información anterior, que fue admitido el escrito de queja presentado el treinta de junio, y se inició el procedimiento sancionador correspondiente y se emplazó a los denunciados (candidato y partido político), presuntos responsables de la supuesta campaña negra, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el siete de agosto siguiente.

Por lo tanto, al momento de iniciar el procedimiento sancionador y de emplazar a los presuntos responsables de la supuesta violación a la normativa electoral, el órgano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes competente para tramitar y sustanciar dicho procedimiento tenía ya información que le permitía advertir la posible participación o intervención en la irregularidad denunciada de otros sujetos.

La Sala Superior, en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis XIX/2010, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS, cuyo texto es del siguiente tenor:

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de

SUP-JRC-283/2010

otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultanea.

Si bien la tesis transcrita interpreta prescripciones jurídicas del ámbito federal, resulta aplicable al caso que se analiza en razón de que las prescripciones jurídicas del ámbito normativo de Aguascalientes resultan similares a las interpretadas por esta Sala Superior, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO Del procedimiento sancionador ordinario</p> <p>Artículo 363</p> <p>[...]</p> <p>4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.</p> <p>[...]</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del procedimiento sancionador ordinario</p> <p>Artículo 317.- [...]</p> <p>Quando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 364</p> <p>1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;</p>	<p>Artículo 318.- Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;</p>

SUP-JRC-283/2010

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
c) Domicilio para oír y recibir notificaciones; d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y, e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.	III. Domicilio para oír y recibir notificaciones; IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

En la ejecutoria del SUP-RAP-74/2010, que dio origen a la tesis citada, se precisa lo siguiente:

Los agravios antes señalados resultan infundados por una parte, específicamente, por cuanto hace a que el actor no debió haber sido emplazado o que, en su caso, debió haberse iniciado un procedimiento distinto, con base en lo previsto en el artículo 363, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo infundado de las anteriores alegaciones deviene de que si bien, efectivamente, el Partido Revolucionario Institucional sólo denunció al Presidente de la República, y que en ninguna parte se hace referencia a concesionario alguno, se encuentra ajustado a derecho que la responsable emplazara a un sujeto diferente, si es que con base en los elementos que obran en autos determina que existen irregularidades diversas a las denunciadas.

Efectivamente, según se afirmó anteriormente, el Partido Revolucionario Institucional denunció al titular del Poder Ejecutivo por la supuesta transmisión irregular de dos promocionales relacionados con obra pública, durante los procesos electorales de quince entidades federativas.

Sin embargo, después de sustanciar la queja de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral determinó directamente que tres concesionarios, entre los que se encontraba Televisión Azteca, S.A. de C.V., habían transmitido los spots a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación les había notificado la necesidad de suspender la propaganda gubernamental en distintas entidades.

SUP-JRC-283/2010

En razón de lo señalado, el veinticuatro de mayo del año en curso, se ordenó emplazar a los tres concesionarios indicados, entre los que se encontraba la recurrente.

En ese sentido, si bien el objeto y el sujeto denunciado por el Partido Revolucionario Institucional no se referían directamente a la recurrente, también se evidencia que de la sustanciación del expediente, y toda vez de las investigaciones llevadas a cabo, el Secretario Ejecutivo determinó la posible existencia de irregularidades diferentes a las inicialmente denunciadas, indicando a los posibles infractores.

A juicio de esta Sala Superior, tal actuación fue conforme a derecho, ya que si bien efectivamente la responsable debe regir sus actos por el principio de congruencia, la misma, por cuanto hace a la impetrante, no se refiere a la denuncia inicial, sino a las irregularidades supervenientes y que fueron objeto de análisis y resolución.

[...]

Por otra parte, no se lesionaron formalmente los derechos de la accionante al no haberse incoado un procedimiento especial sancionador diferente al originalmente planteado, en atención a lo previsto en el artículo 364 del código electoral federal, ya que el mismo se refiere al procedimiento ordinario sancionador, sin que exista norma que obligue a la supletoriedad en relación con el procedimiento especial sancionador.

Adicionalmente, la omisión de iniciar un procedimiento por cuerda separada al inicialmente denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, por sí mismo, no lesiona los derechos del actor, ya que una vez que se determinó la conducta posiblemente atribuida a los supuestos infractores, se siguieron cada una de las etapas del procedimiento especial sancionador, sin que el hecho de no haber escindido la causa, a efecto de atender cada conducta en lo individual, cause lesión a los derechos de la ahora actora.

[...]

[...] toda vez que de las indagaciones llevadas a cabo por la responsable se determinó que existía una serie de posibles infractores por conductas similares, que podían actualizar sanciones iguales o semejantes, se encontraba obligada a tramitar y sustanciar el procedimiento sancionador de manera conjunta y simultánea entre los supuestos imputados.

Se afirma lo anterior, en virtud de que de lo actuado por la responsable, se hace evidente que surgió una interdependencia entre las acciones de los posibles infractores ya que, a fin de

SUP-JRC-283/2010

determinar la responsabilidad, grado de participación, y gravedad de una misma conducta presuntamente acreditada, era indispensable analizar la actuación de cada uno de los supuestos responsables.

Tales razones pueden operar igualmente en el presente caso, por lo que se consideran aplicables tanto el precedente como la tesis resultante, ya citados.

En principio, puede sostenerse, como lo hizo la responsable, que en efecto “el periodista que publicó la nota motivo de la queja, en ningún momento fue denunciado por el quejoso” y que “en ningún momento el recurrente expuso algún hecho en concreto que contuviera una imputación al periodista como responsable directo de alguna actuación”; pero ello en forma alguna impedía que, conforme al criterio antedicho, la autoridad encargada de la tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador pudiera emplazar a otros sujetos distintos a los denunciados, si durante dicho trámite y sustanciación, el órgano competente de llevarlos a cabo advirtiera la participación de tales sujetos en los hechos denunciados.

A lo anterior se aúna el hecho de que el órgano competente para tramitar y sustanciar el procedimiento efectivamente tuvo los elementos necesarios para advertir la probable intervención de sujetos distintos a los denunciados en los hechos motivo de la queja antes del inicio formal del procedimiento y del emplazamiento a los sujetos denunciados, por lo que no era necesario esperar hasta la valoración de las pruebas para

SUP-JRC-283/2010

advertir dicha probable participación de sujetos distintos a los denunciados en los hechos presuntamente ilegales.

El Partido Acción Nacional denunció tanto a un determinado candidato como a un partido político específico, así como, en general a los “probables responsables de los hechos denunciados”, consistentes en la “elaboración y distribución de propaganda negra”. De manera expresa y clara, en el escrito de queja presentado por dicho partido el treinta de junio del presente año, que motivó la incoación del procedimiento especial sancionador CG/PE010/2010, al cabo del cual se dictó la resolución CG-R-109/10, en contra de la cual se interpuso el TE-RAP-053/2010, cuya sentencia se impugna en la presente instancia, el representante de dicho partido expone que la publicación denunciada se dirige

en contra del Candidato de mi Partido a Gobernador Martin Orozco y en lo general en contra de los demás candidatos de mi partido a puestos de elección popular, dado que va encaminado a inhibir la actuación de nuestras representantes ante las mesas directivas de casillas, también a amedrentar y evitar que los ciudadanos identificados con el Partido Acción Nacional se presenten a votar a favor de nuestro partido político, poniendo en riesgo la libertad del sufragio y la libre participación de los ciudadanos dentro del proceso electoral, además de atentar en contra del proceso electoral

Lo anterior implica que la denuncia presentada tenía por objeto la difusión de expresiones que implicaban, no sólo una posible denostación o calumnia de candidatos o partidos en específico, sino sobre todo una amenaza, en términos generales, de alteración del orden público, de perturbación del goce de las garantías constitucionales (específicamente de los derechos de

SUP-JRC-283/2010

votar, ser votado y de participar en la vida política) o de impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Conforme al artículo 41, fracción III, apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución federal, ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión *dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular*. Está también prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Prescripción similar está contenida en el artículo 36, párrafo quinto, de la Constitución de Aguascalientes.

Igualmente, el artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución federal prescribe que en la propaganda política o electoral que difundan *los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas*.

Por su parte, el artículo 17, apartado B, inciso g), de la Constitución de Aguascalientes prescribe que el Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la Ley de la materia, y deberá, entre otras cuestiones, establecer las bases y normas para las precampañas y campañas de los partidos políticos, así como las conductas prohibidas *y las sanciones por incumplimiento* y el respectivo sistema de medios de impugnación.

A su vez, el Código Electoral del referido Estado prescribe lo siguiente:

Artículo 26.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia física, moral y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías constitucionales o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

[...]

XIV. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coaliciones, sus precandidatos y candidatos; particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas

Artículo 203.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución General.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

[...]

Artículo 205.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que durante una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no tendrán más límite, que lo establecido por el artículo 7° de la Constitución General, así como el respeto a la vida privada de

SUP-JRC-283/2010

candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

[...]

Artículo 287.- Constituyen **infracciones de los partidos políticos** al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 26 y 27 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 289.- Constituyen **infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**, al presente Código:

[...]

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 290.- Constituyen **infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral**, al presente Código:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

SUP-JRC-283/2010

Conforme con lo anterior, en Aguascalientes es obligación de los partidos políticos nacionales (el Partido Revolucionario Institucional, por ejemplo) abstenerse de recurrir a la violencia física, moral y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías constitucionales o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

El citado artículo 26, fracción I, del código electoral del referido Estado consagra el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 287 del mencionado código, el cual prevé la responsabilidad de los partidos la violación a normas legales.

El referido artículo 26, fracción I, es también la fuente de la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o *al menos tolerado las conductas realizadas* dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de

SUP-JRC-283/2010

las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Cabe recordar al respecto que, en razón de lo anterior, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e *incluso personas ajenas al partido político*, tal como lo prescribe la tesis 034/2004, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

Tal tesis prescribe que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, *si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos*. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el

cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Por otra parte, en la Tesis XX/2009, de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE ACTUALIZA POR ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO MATERIAL, esta Sala Superior sostuvo que:

los partidos políticos están obligados, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático y, a abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, norma que como bien jurídico tutela el normal desarrollo del ejercicio de las atribuciones legalmente asignadas a los órganos del poder público y entraña una doble prohibición, la realización tanto de actos que tengan por objeto impedir dicho funcionamiento regular o que produzcan necesariamente un resultado material. Por tanto, si un partido político, a través de sus militantes, simpatizantes o terceros, realiza actos cuyo fin sea afectar, entorpecer o impedir el funcionamiento regular de cualquier órgano de gobierno, con independencia de que se produzca el resultado material, debe tenerse por actualizada su responsabilidad.

La conclusión es contundente: si un partido político, a través de sus militantes, *simpatizantes o terceros*, realiza actos cuyo fin sea afectar, entorpecer o impedir el funcionamiento regular de cualquier órgano de gobierno, *con independencia de que se produzca el resultado material*, debe tenerse por actualizada su responsabilidad.

SUP-JRC-283/2010

Si bien el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes requirió información al Director del Semanario en el que se publicó el material denunciado, con base en la cual el Consejo General determinó que ni el candidato ni el partido expresamente denunciados eran responsables directos de dicha publicación, lo cierto es que el referido servidor público omitió recabar mayor información que permitiera al Consejo General pronunciarse en torno a dos aspectos esenciales: a) la calificación del material denunciado como, en su caso, propaganda normativamente prohibida, y b) la probable responsabilidad de un simpatizante del partido denunciado o de un tercero en la publicación del material denunciado.

Conforme con lo anterior, si el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al momento de tramitar y sustanciar la queja presentada por el Partido Acción Nacional debió advertir la posible participación de sujetos diferentes a los denunciados en los hechos objeto de la queja, consecuentemente debió emplazar, en su caso, a tales sujetos, al margen de que el referido partido no los hubiera mencionado expresamente.

Por otra parte, del análisis de las constancias de los autos se obtiene que el citado Secretario Técnico tuvo los elementos necesarios para advertir la probable intervención de sujetos distintos a los denunciados en los hechos motivo de la queja antes del inicio formal del procedimiento y del emplazamiento a los sujetos denunciados. Por lo tanto, no era necesario esperar

SUP-JRC-283/2010

hasta la valoración de las pruebas para advertir tal probable participación de sujetos distintos a los denunciados en los hechos presuntamente ilegales.

En razón de lo anterior, y con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser erróneas las consideraciones de la responsable al calificar el agravios que esgrimió el partido actor en su recurso de apelación, la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, por lo que el agravio expresado ante esta instancia constitucional resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución combatida.

Puesto que la pretensión del partido actor se ve colmada, resulta innecesario el estudio de los subsecuentes agravios.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Conforme con lo anterior, la sentencia que, el uno de septiembre de dos mil diez, dictó el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación TE-RAP-053/2010, debe ser revocada.

Lo anterior tiene como base que la referida autoridad responsable calificó equivocadamente de correcta la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y de su Secretario Técnico, al no haber emplazado al procedimiento sancionador a otros sujetos que, si bien no fueron expresamente mencionados en la denuncia, es

SUP-JRC-283/2010

probable que tengan algún tipo de participación en los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, la resolución CG-R-109/10 denominada RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/PE/010/2010 INTEGRADO EN VIRTUD DE LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE DICHO ÓRGANO ELECTORAL, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes debe ser igualmente revocada.

En consecuencia, el procedimiento sancionador al que dio origen la queja presentada por el Partido Acción Nacional el treinta de junio del presente año debe ser repuesto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, a partir de la radicación misma de la queja.

Lo anterior para el efecto de que el Secretario Técnico del mencionado Consejo General lleve a cabo todas las diligencias e investigaciones que considere pertinentes y útiles para recabar los elementos necesarios para determinar si la publicación denunciada constituye alguna violación a la normatividad electoral y, en su caso, la probable responsabilidad de determinado sujeto o sujetos, distintos a los expresamente señalados por su nombre específico en el escrito de queja.

SUP-JRC-283/2010

Al respecto, el mencionado Secretario Técnico deberá considerar los diferentes criterios que esta Sala Superior ha emitido al respecto, tanto por lo que se refiere a la indagación previa que se debe llevar a cabo antes de los emplazamientos, como a los términos en que se debe requerir datos a los medios de información como los periódicos, cuidando en todo momento que se respeten cabalmente los derechos fundamentales y las prescripciones constitucionales que rigen tales actuaciones.

Una vez hecho lo anterior, el Secretario Técnico deberá someter el proyecto correspondiente de resolución al Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos y plazos legal y reglamentariamente establecidos para ello.

Para la realización del referido procedimiento sancionador se deberán observar los términos y plazos establecidos al efecto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionados emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia que, el uno de septiembre de dos mil diez, dictó el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación TE-RAP-053/2010.

Se	agregan
----	---------

SUP-JRC-283/2010

SEGUNDO. Se revoca la resolución CG-R-109/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual resuelve el procedimiento especial sancionador identificado bajo el número de expediente CG/PE/010/2010 integrado en virtud de la presentación de la queja por parte del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, emitida el nueve de agosto de dos mil diez para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. El procedimiento sancionador al que dio origen la queja presentada por el Partido Acción Nacional el treinta de junio del presente año deberá ser repuesto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, a partir de la radicación misma de la queja. Lo anterior para el efecto de que el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral lleve a cabo todas las diligencias e investigaciones que considere pertinentes y útiles para recabar los elementos necesarios para determinar si la publicación denunciada constituye alguna violación a la normatividad electoral y, en su caso, la probable responsabilidad de determinado sujeto o sujetos, distintos a los expresamente señalados por su nombre específico en el escrito de queja.

Notifíquese: por **correo certificado**, al actor por no haber señalado domicilio para tal fin en el Distrito Federal; **personalmente**, a los terceros interesados, en el domicilio señalado en su escrito respectivo; **por oficio**, acompañando

SUP-JRC-283/2010

copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable y; por **estrados**, a los demás interesados. Todo de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93 apartado 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JRC-283/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO